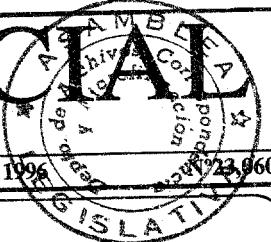


# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 18 DE JUNIO DE 1996



## CONTENIDO

### MINISTERIO DE SALUD

#### DECRETO EJECUTIVO No. 84

(De 10 de junio de 1996)

"POR EL CUAL SE DICTAN LAS NORMAS TECNICAS SANITARIAS QUE DEBEN TENER LOS ESTABLECIMIENTOS, PLANTAS, EMBARCACIONES Y BARCOS FACTORIAS DONDE SE PROCESAN, TRANSFORMAN, CONSERVAN Y TRANSPORTAN PRODUCTOS DE PESCAS Y ACUICULTURA Y SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE INSPECCION Y CONTROLES SANITARIOS" ..... PAG. 1

### CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

#### DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

#### RESOLUCION FINAL (DE DESCARGO) No. 1-96

(De 15 de marzo de 1996)

"DECLARAR QUE NO EXISTE LESION PATRIMONIAL DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SURTIDO CONTRA EL SEÑOR LUIS NAVAS PAJARO Y LA SEÑORA AMINTA ISABEL ORTEGA BARRIOS." ..... PAG. 25

### CAJA DE SEGURO SOCIAL

#### CONTRATO No. 049-96-A.L.D.N.C.Y.A.

(De 2 de mayo de 1996)

"CONTRATO DE ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA MEDIPAN, S.A." ..... PAG. 38

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### FALLO DEL 16 DE FEBRERO DE 1996

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON" ..... PAG. 42

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE SALUD

#### DECRETO EJECUTIVO No. 84

(De 10 de junio de 1996)

"POR EL CUAL SE DICTAN LAS NORMAS TECNICAS SANITARIAS QUE DEBEN TENER LOS ESTABLECIMIENTOS, PLANTAS, EMBARCACIONES Y BARCOS FACTORIAS DONDE SE PROCESAN, TRANSFORMAN, CONSERVAN Y TRANSPORTAN PRODUCTOS DE PESCAS Y ACUICULTURA Y SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE INSPECCION Y CONTROLES SANITARIOS"

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales

## CONSIDERANDO

Que se hace necesario, reglamentar todo lo relacionado a los establecimientos, embarcaciones y barcos factorias donde se manejan en las distintas formas productos pesqueros para salvaguardar la salud de los consumidores.

Que nuestro país explota en forma significativa los productos pesqueros siendo un renglón de importancia en nuestras exportaciones y por ende a nuestra economía.

Que compete al Organo Ejecutivo a través del Ministerio de Salud mantener los debidos controles sanitarios en favor de la salud de la población panameña.

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**

**DIRECTOR**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/.2.50

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

### DECRETA

#### CAPITULO I DE LAS DEFINICIONES

##### ARTICULO 1.

Para los efectos de este Decreto las palabras, frases, nombres y términos aparecidos a continuación, tendrán el siguiente significado:

1. **AGUA DE MAR LIMPIA:** Se considera agua del mar limpia a la agua salada o soluble que no presente contaminación de sustancias nocivas o factores marinos tóxicos en cantidades que puedan alterar la calidad sanitaria de los productos pesqueros. La misma no debe presentar contaminación microbiológica de gérmenes patógenos.
2. **ACREDITACION:** Acto mediante el cual el Ministerio de Salud reconoce a personas naturales o jurídicas para que realicen actividades de inspección sanitaria o cualquier otra que a juicio de la Autoridad Sanitaria puedan realizar bajo su control.
3. **AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE:** Es la Autoridad de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, autorizada para realizar controles veterinarios a los productos pesqueros y determinar cualquier otra disposición de índole sanitaria.
4. **BARCO FACTORIA:** Es el barco planta donde los productos pesqueros una vez capturados son sometidos a operaciones tales como: fileteado, corte en rodaja, pelado, picado, congelación, elaboración, transformación y embalaje.
5. **CERTIFICACION DE PLANTAS:** Es el documento dado por la Autoridad Sanitaria competente que acredita un establecimiento a procesar productos pesqueros para lo interno o externo del país.

6. **DEPARTAMENTO DE INSPECCION NACIONAL DE PLANTAS DE ALIMENTOS:** El Departamento de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, encargada del Control de Plantas y establecimientos de alimentos.
7. **DIVISION DE C.A.V.V.:** La División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, encargada del manejo higiénico de los alimentos.
8. **EMBALAJE:** Es la operación destinada a proteger los productos pesqueros mediante un envoltorio, un envase o cualquier otro material adecuado.
9. **ENVIO:** Se refiere a la cantidad de productos pesqueros destinados a uno o varios clientes del país de destino y expedida por único medio de transporte.
10. **EMBARCACIONES PESQUERAS:** Son las embarcaciones marinas o de aguas dulce que se utilizan para pescar, almacenar y transportar productos pesqueros.
11. **ESTABLECIMIENTOS O PLANTAS:** Son los locales donde se preparan, transforman, refrigeran, congelan, embalan y almacenan productos pesqueros debidamente autorizados para ese fin.
12. **INSPECCION SANITARIA:** Es la acción realizada a través de médicos veterinarios al servicio de la autoridad competente para garantizar el estado sanitario de los establecimientos, regido por las normas legales y sanitarias vigentes.
13. **LICENCIA SANITARIA O PERMISO DE OPERACION:** Es el documento emitido por la autoridad sanitaria competente; para autorizar la operación de su establecimiento, planta, embarcación, barcos factorías, transporte y expendio de productos pesqueros.
14. **MEDIO DE TRANSPORTE:** El cual puede ser por tierra, mar o aire con partes reservadas para este fin en lugares adecuados para recibir la carga de productos pesqueros.
15. **MERCADO DE ABASTO:** Son los locales donde se venden al por mayor productos pesqueros o se exhiben debidamente preservados.
16. **MERCADO LOCAL O PESCADERIAS:** Son los locales destinados a la venta de productos al detal.
17. **MINISTERIO DE SALUD:** El Ministerio de Salud de la República de Panamá.

18. **PRODUCTO DE ACUICULTURA:** Son todos los productos pesqueros mantenidos y criados bajo el control humano hasta la puesta en el mercado como alimento. También se considera producto de Acuicultura los peces y crustáceos capturados jóvenes y mantenidos en cautiverio hasta que alcancen un tamaño comercial. Los peces y crustáceos de tamaño comercial, capturados en su entorno natural y mantenidos vivos para comercialización posterior no se consideran productos de Acuicultura a no ser que se utilicen con fines reproductivos en viveros especiales.
19. **PRODUCTOS PESQUEROS:** Son los animales o partes de animales marinos o de agua dulce incluyendo sus huevos y lechazas utilizados para el consumo humano y de consumo animal, se excluyen los mamíferos marinos, anfibios y animales acuáticos objetos de otro tipo de actos.
20. **PRODUCTOS FRESCOS:** Son los productos pesqueros enteros o preparados, incluyendo los que se han empacado al vacío o con atmósfera modificada, donde sólo se ha utilizado la refrigeración para su conservación.
21. **PESCA ARTESANAL:** La realizada manualmente en aguas costeras a no más de 5km o más de distancia, en pequeñas embarcaciones con o sin motor.
22. **SERVICIO NACIONAL de INSPECCIONES de PRODUCTOS PESQUEROS:** Entidad del Departamento INPLA encargado de la inspección de productos pesqueros.
23. **PRODUCTOS PESQUEROS de EXPORTACION:** Son los productos pesqueros procesados en plantas debidamente aprobadas por la autoridad competente del Ministerio de Salud.

## CAPITULO II

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PLANTAS QUE SE DEDICAN A PROCESAR Y MERCADEAR PRODUCTOS PESQUEROS EN TIERRA

**ARTICULO 2:** Todas las plantas y establecimientos que se dediquen al procesamiento de productos pesqueros en tierra para el consumo humano y consumo animal, deben cumplir con los siguientes requisitos para operar.

1. Toda persona natural o jurídica para poder operar un establecimiento dedicado al proceso o mercadeo de productos pesqueros en el territorio de la República, deberá contar con un "Permiso de Operación Sanitario", expedido por la Autoridad Sanitaria Competente del Ministerio de Salud.

2. Para optar por dicho permiso sanitario, el interesado debe solicitar por escrito a la Autoridad Sanitaria Competente del Ministerio de Salud más cercana a su domicilio el trámite correspondiente por primera vez.
3. Despues de la inspección y aprobación de las condiciones sanitarias del establecimiento o planta, la autoridad de salud expedirá el Permiso de Operación Sanitario correspondiente, el cual debe llevar el código o número del establecimiento que se le asigne, de acuerdo al tipo de establecimiento.
4. Este permiso puede ser revocado si la Autoridad Sanitaria Competente compruebe violaciones a lo dispuesto en este reglamento que ponga en peligro la salud del consumidor según lo dispuesto en el Código Sanitario.
5. Cuando las plantas y transporte de productos pesqueros operen a nivel nacional o para la exportación el Permiso de Operación Sanitario será otorgado por el Departamento de IMPA a nivel nacional.
6. Es obligatorio utilizar el número o código asignado a cada planta o establecimiento en el tipo de embalaje que utilice en sus productos para la venta tanto a lo interno como a lo externo del país.
7. Todo establecimiento o planta que maneje productos pesqueros al por mayor, ya sea de compra, venta o embarque, debe mantener un registro exacto en el cual conste el nombre, dirección, tipo de embarcaciones, cantidad de los proveedores y compradores de pescado, crustáceos y moluscos, señalando el área donde se efectuó la pesca o captura. Este registro se mantendrá en archivo por sesenta (60) días y debe estar disponible a la Inspección Sanitaria.
8. Sólo se podrá certificar una planta para exportación cuando cumpla con lo dispuesto en este Decreto.

**ARTICULO 3:** Las Edificaciones, Locales e Instalaciones comprenden:

1. Los locales destinados para el procesamiento de productos pesqueros, sólo podrán ser utilizados para este fin. Queda prohibido su utilización para el procesamiento de carnes u otros usos similares.
2. Los locales deben ser de dimensiones adecuadas para que las actividades de faenado puedan realizarse en condiciones de higiene. Su diseño debe ser concebido en forma que evite toda contaminación de los productos a procesar, haciendo clara separación de los

sectores: sucio y sector limpio, evitándose la posibilidad de flujos cruzados.

3. En los locales donde se procesan productos pesqueros, deben contemplarse los siguientes aspectos:

- a. Los pisos deben ser de material impermeable de fácil limpieza y desinfección dispuestos en forma que el agua drene con facilidad, con declive de 1.5 a 3% y contar con dispositivos que permitan evacuar el agua sin problema.
- b. Las paredes deben ser de superficies lisas a una altura de 1.80 cm cubierto de material resistente e impermeable de fácil limpieza y desinfección.
- c. El techo debe ser de material resistente y contar con un forro apropiado que no sea propicio a la instalación de especies animales no deseadas tales como roedores, murciélagos, zorros, etc.
- d. Las puertas deben ser de material que no se deteriore, de fácil limpieza y donde sea necesario debe ser cubierto con material impermeable y resistente.
- e. Debe contar con un sistema de ventilación apropiado con extracción de vapor de agua. La temperatura de la sala de proceso debe ser controlada con dispositivos apropiados a temperatura, entre 10°C y 15°C.
- f. La iluminación natural o artificial mantendrá para las distintas dependencias u operaciones los siguientes mínimos:
  - 1- Local de almacenamientos y \_\_\_\_ 50 lux pasillos.
  - 2- Local de trabajo que exijan ligera atención, salas de máquinas etc. \_\_\_\_ 100 lux
  - 3- Zonas de trabajo que exijan gran atención, o particularmente peligrosa \_\_\_\_ 200 lux
  - 4- Iluminación localizada para sala de operaciones \_\_\_\_ 500 lux
- g. Las lámparas e instalaciones suspendidas sobre lugares donde se manipulan los productos pesqueros deberán ser protegidas de manera que en caso de rotura no contamine los productos.

- h. Los establecimientos dispondrán en todo momento de agua potable o agua de "mar limpia" a presión en cantidad suficiente para la limpieza, elaboración, manipulación y preparación de los productos. Su distribución se hará en red separada y los grifos deben ser accionados con el pie o la rodilla en cantidad suficiente a las labores de proceso. Es obligatorio realizar control químico y bacteriológico del agua. La inspección sanitaria diseñará el programa de muestreo.
- i. El hielo que se use para la conservación de los productos pesqueros debe provenir o ser elaborado con agua potable o de "mar limpia".
- j. Podrá usarse agua no potable para la generación de vapor, incendios y servicios auxiliares, siempre que no exista conexión entre esta red y la de agua potable. Debe identificarse las tuberías con color u otro dispositivo.
- k. Los establecimientos deben contar con retretes y lavamanos en cantidad proporcional al número de empleados con un mínimo de retretes de uno por cada 10 empleados.
- l. Las plantas tienen que contar con una disposición adecuada de aguas servidas, a través de alcantarillado público o contar con tratamiento adecuado de los mismos sin que se altere el medio ambiente.
- m. Las plantas o establecimientos deben tener una disposición adecuada de desechos y desperdicios, contando con locales separados para su almacenamiento donde deben existir recipientes adecuados de fácil limpieza y desinfección.
- Los desechos sólidos producto del procesamiento de productos pesqueros no se podrán almacenar por más de 8 horas.
- Se prohíbe la disposición de estos desechos al medio ambiente, a menos que sean tratados y se garantice su inocuidad.
- n. Las plantas que procesan subproductos deben estar totalmente separadas de aquellas donde se procesan pescado u otros productos para consumo humano.
- o. Las plantas y establecimientos deben contar con medios e instalaciones adecuadas en su construcción para garantizar la conservación de sus

productos en buenas condiciones de higiene y limpieza, fuera de todo riesgo de contaminación con aguas residuales, sustancias extrañas, así como de insectos y roedores y otros entes contaminantes. Deben contar con protección total de los rayos solares a los productos.

- p. Los almacenes o bodegas de productos terminados, deben estar debidamente separados de los lugares donde se procesan productos pesqueros, con temperaturas adecuadas de acuerdo al producto.
- q. Las plantas y establecimientos dedicados al proceso de transformación y elaboración de productos pesqueros deberán contar con un laboratorio interno o en su defecto podrán utilizar los servicios de laboratorios externos debidamente autorizados por la Autoridad Sanitaria competente. Se autoriza a las plantas y establecimientos a realizar controles periódicos de las materias primas que utilicen, así como de los productos elaborados.
- r. Las plantas y establecimientos deben contar con vestidores y baños en proporción al número de empleados, con dispositivos adecuados para preservar la higiene del personal y del local.
- s. Se prohíbe guardar en la sala de preparación rodenticidas o insecticidas. Estos deben almacenarse en locales apropiados debidamente identificados.
- t. Toda planta o establecimiento debe contar con un programa de control de plagas debidamente autorizado por la inspección sanitaria.

#### ARTICULO 4:

Los equipos, recipientes, utensilios, envases abarcan lo siguiente:

- 1. Todo equipo o maquinaria utilizado en los procesos de manufacturación, transformación o elaboración de productos, lavados o no, debe garantizar que los productos se mantengan inalterados conservando sus características y propiedades sin interferir en cambio de propiedades organolépticas. La superficie del equipo debe ser atóxico, impermeable, resistente a la corrosión, de fácil limpieza y desinfección. Se prohíbe el uso de madera en equipos a no ser que esté debidamente revestida de material adecuado autorizado para ser usado en la manipulación de productos pesqueros.
- 2. Cuando se usen recipientes de uso múltiple los mismos deben ser de material resistente a la

corrosión y de fácil limpieza. El fabricante debe garantizar la calidad de dichos recipientes en el uso para productos pesqueros, la Autoridad Sanitaria competente deberá aprobar el uso de los mismos.

3. Queda totalmente prohibido el uso de recipientes que no garanticen las condiciones de frío de los productos pesqueros así como el uso de recipientes que fuesen usados en otros menesteres.
4. Los recipientes no recuperables deben resistir las manipulaciones necesarias durante la distribución.
5. Los recipientes destinados a mantener productos de pesca en cualquier clase de procesos, deben contar con sistemas de drenaje, excepto los usados para crustáceos y moluscos en vivo antes de iniciar el proceso para su conservación.
6. Los recipientes usados en la comercialización de moluscos vivos deberán disponer de un cierre especial que garantice su individualidad y procedencia de la planta autorizada oficialmente.
7. Las mesas o bancos en donde se procesen productos pesqueros deben ser de superficie lisa impermeable, de material atóxico y de fácil limpieza. Las paredes adyacentes a las mesas o bancos deben ser impermeabilizadas hasta una altura de 1.80 metros con ochenta cm por encima de la superficie de la mesa o banco.
8. Las neveras o cajas para hielo deben estar constituidas de material inoxidable o plástico, no tóxicos aprobados por la Autoridad Sanitaria competente. Las uniones deben ser curvadas y pulidas en forma tal que presenten una superficie lisa de fácil limpieza. Todas las neveras, cajas para hielo, enfriadores o cuartos de refrigeración deben estar dotados de desagües para facilitar su limpieza y desinfección y deberán contar con termómetros visibles para verificar su temperatura. El termómetro sólo es aplicable en cuartos de refrigeración o congelación mecánica.
9. Los baldes de pelar, medidas, mesas de drenaje, coladeras, cubetas o tinas o cualquier otro utensilio deberán ser de material anticorrosivo de preferencia, material inoxidable, de superficie lisa, impermeables y construidos de manera que no presenten grietas, ranuras o rajaduras.

ARTICULO 5:

La higiene, limpieza, desinfección y control de plagas en los locales e instalaciones comprende:

1. Toda planta donde se procesen productos pesqueros se utilizará exclusivamente para el procesamiento, elaboración o conservación de los productos pesqueros de acuerdo al tipo de proceso para el cual fue diseñado y aprobado por la Autoridad Sanitaria competente. Los crustáceos y moluscos no podrán ser procesados en la misma línea de elaboración, simultáneamente.
2. Antes de iniciarse los procesos diarios debe estar la planta en perfecto estado de limpieza.
3. Todos los locales deben mantenerse en perfecto estado de limpieza, la que se llevará a cabo por los métodos más apropiados, sin causar contaminaciones de polvo ni otras alteraciones. Los mismos deben limpiarse cuantas veces sea necesario durante las labores de proceso y someterse diariamente a desinfección.
4. Despues de cada jornada de trabajo o antes si se hace necesario se procederá sistemáticamente a la limpieza y desinfección de todos los equipos, utensilios y envases empleados durante el proceso, tales como tina, tanques, mesas, cubetas, y demás elementos de maquinarias desmontables que hayan estado en contacto con los productos de pesca.
5. Los productos químicos utilizados en la desinfección, desratización, desinfectación de las plantas o establecimientos deberán ser aprobados por la Autoridad Sanitaria competente y se obliga a las plantas a hacerlo del conocimiento de la inspección sanitaria.
6. Se prohíbe mantener productos pesqueros en el suelo. El mantenimiento transitorio sin refrigeración, deberá hacerse colocándose en envases o lugares aprobados por la Autoridad Sanitaria competente.
7. Todas las plantas o establecimientos deberán contar con un programa de higienización, debidamente aprobado por la inspección sanitaria, donde se especifique, los controles en los puntos críticos y las medidas que se adopten para corregirlos.
8. El personal que labora en las plantas y establecimientos de productos pesqueros debe cumplir con lo dispuesto en el Capítulo No. V del Decreto No.1 de 3 de enero de 1996.

### CAPITULO III DE LAS EMBARCACIONES

ARTICULO 6: Cualquier embarcación de cualquier tonelaje con bandera de la República de Panamá que se destine para: pescar, limpiar, almacenar, transportar.

productos pesqueros, debe contar con el "Permiso de Operación Sanitario", expedido por la Autoridad Sanitaria Competente. El mismo será intransferible. La autoridad competente reglamentará la renovación de los permisos de operación sanitaria.

**ARTICULO 7:** Toda embarcación o nave que no cumpla con el requisito del artículo 2, no podrá comercializar productos pesqueros en el territorio nacional.

**ARTICULO 8:** Se tendrá como registro para el uso sanitario la licencia otorgada por el Servicio Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá.

**ARTICULO 9:** Toda embarcación o nave que se dedique a la pesca o recolección de productos pesqueros debe cumplir con los siguientes requisitos:

A. DE LA HIGIENE Y LIMPIEZA DE LAS EMBARCACIONES:

1. Antes de subir a bordo el pescado y entre cada dos subidas de la red, la cubierta y los paneles divisorios deben lavarse a gran presión de agua y cepillarse para quitar toda suciedad visible, mucosidad y sangre.
2. Entre cada operación de pesca el cepo y otras partes del aparejo de pesca que entran en contacto con lo capturado deben quedar libres de pescado muerto. El aparejo debe limpiarse bien al final de cada viaje de pesca.
3. Durante los viajes de pesca, debe drenarse y limpiarse frecuentemente el sumidero de la sentina.
4. Inmediatamente después de que se han descargado las capturas al final de cada viaje, la bodega debe vaciarse de todo su residuo en el sumidero de la sentina y proceder a limpiarla bien, así como la superficie de los tableros, pana y demás.
5. Esta operación de limpieza deberá efectuarse con agua a presión, cepillando las diferentes superficies, empleando un agente detergente de acción adecuada. Esta operación de limpieza de las embarcaciones deberá efectuarse a una distancia no menor de 5 km de la zona portuaria.
6. Cuando un barco cambia de almacenamiento a granel por conservación con hielo, es preciso desocupar la bodega totalmente para luego limpiarla y tratar después todas las superficies durante dos horas por lo menos, con un desinfectante adecuado y lavarse bien con agua limpia.

B. DE LOS EQUIPOS Y DISPOSITIVOS EN LAS EMBARCACIONES:

1. Se admite con carácter general que el diseño del equipo y los dispositivos para la manipulación y almacenamiento del pescado deben ser de tal naturaleza que permitan la fácil limpieza y la manipulación rápida y eficaz del producto. Para asegurar que el pescado no se altere ni se contamine y para procurar que el equipo no se estropee, deben seguirse prácticas técnicamente correctas. Teniendo presente estos hechos, se hacen las recomendaciones siguientes:
  - a. Los compartimientos de cubierta y los paneles divisorios deben estar provistos de mangos y asas y de ser de un tamaño adecuado para su fácil remoción. Cuando sea necesario, los bordes inferiores de los paneles divisorios y de los compartimientos deben contar con ranuras de drenaje.
  - b. Para facilitar su limpieza deben estar pintados con apoxiresina o pintura no tóxica.
  - c. Las cajas de lavado del pescado deben estar construidas de material adecuado, tal como aluminio, plástico, acero inoxidable y resistente al agua salada y provistas de medios para trasladar los peces hasta la tolva que les deje caer en la bodega. Preferiblemente el pescado debe trasladarse mecánicamente al tanque de lavado que debe estar lo suficientemente bajo sobre la cubierta como para impedir excesivas magulladuras del pescado cuando se le echa sal.
  - d. Los montantes de cubierta a los separadores en los que se apoyan los paneles divisorios deberán estar construidos de hierro galvanizado o de otro material adecuado. Su número debe ser conveniente, así como su altura, de modo que puedan montarse suficientes divisiones para evitar que el pescado se mueva demasiado o se deslice al moverse el barco.
  - e. Los tanques lavadores de tipo "remolino" deben ser de material que no se corroa y estar provistos por los menos de dos boquillas, suministradoras de agua. Los lavadores de tipo "rotatorio" deben girar a velocidad relativamente pequeñas, para que sean eficaces.
  - f. Las tolvas deben ser de acero inoxidable o de aluminio resistente al agua salada, deben tener suficiente longitud y estar instaladas de modo que el pescado no caiga más de tres (3) pies.

- g. Las embarcaciones deben estar equipadas con mangueza de cubierta alimentadas directamente con agua de mar limpia a presión adecuada.
- h. El agua de mar que se haya empleado para enfriar motores, condensadores u otro equipo no deberá usarse para el pescado ni para limpiar el equipo de cubierta.
- i. El revestimiento de la bodega para los productos pesqueros debe ser de aluminio resistente al agua salada, o de fibra de vidrio o de otro material higiénico de superficie lisa que facilite su limpieza.
- j. Los tableros de los compartimientos, las panas y los montantes de la bodega deben ser de aluminio resistente al agua salada o de otro material no corrosivo.
- k. La bodega y sus accesorios deben estar construidos de modo que no presenten bordes afilados ni salientes que dificulten la limpieza.
- l. Las bodegas donde se almacenen productos pesqueros deben estar aisladas y construidas de modo que no reciban calor de motores o tuberías trasportadoras de vapor.
- m. Los revestimientos de bodega para el pescado deben ser completamente impermeables.
- n. Los montantes deben estar colocados de tal manera que las dimensiones de la base de los compartimientos no excedan 1.4. metros.
- o. Las panas deben estar colocadas de modo que el espesor de la capa de pescado no exceda de 1 metro ( 3 pies).
- p. Debe existir abundante espacio de drenaje por debajo del anaque inferior o del piso de la bodega para el pescado, de modo que el agua no contamine el pescado cuando hay un balanceo o escorado intenso. La bodega debe disponer de un drenaje central que descargue en uno o más sumideros de manera que pueda drenarse completamente ~~que sea~~ cualquiera que sea la carga. Las abertura de la toma de la bomba del sumidero deben estar provistas de cribas.
- q. Los tanques de agua de mar refrigerados, así como los cambiadores de calor, bombas y las correspondientes tuberías deben ser de material impermeable adecuados o revestidos con este tipo de material y

estar diseñados de modo que puedan limpiarse fácilmente y protegerse contra la corrosión o el deterioro.

- r. Los tanques de agua de mar refrigerados deben estar aislados para minimizar la penetración del calor desde el medio ambiente.
- s. El volumen del pescado depositado en tanques de agua de mar refrigerada no debe exceder de 800Kg. por metro cúbico ó 50 lbs. por pie cúbico.
- t. Cuando se va almacenar pescado a granel conservado con hielo debe facilitarse la estiba mediante mamparas longitudinales de popa y de babor a estribor que pueda fácilmente removese con el objeto de hacer limpieza requerida si el barco cambia de tipo de pesca.

ARTICULO 10: LAS EMBARCACIONES DE PESCA DEBEN GUARDAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1. La clasificación y la separación del pescado no apto para la venta debe hacerse tan pronto como las capturas llegan a bordo.
- 2. No debe caminarse entre el pescado ni pisotearlo ni dejar que quede en grandes montones en cubierta.
- 3. Debe protegerse el pescado contra la acción directa del sol y de los efectos desecadores del viento.
- 4. Las capturas obtenidas con sedal o palangre deben aturdirse cuando sea apropiado, en cuanto llegan a bordo.
- 5. El pescado capturado con redes de cerco o de arrastre tan pronto como llega a cubierta debe lavarse.
- 6. El pescado pequeño debe ponerse lo antes posible en estibas para ser enfriadas.
- 7. El eviscerado del pescado a bordo es optativo y deberá eliminarse toda la sangre de la vena sub dorsal de los peces, procediendo inmediatamente a su completo lavado.
- 8. Los intestinos deben dejarse caer en un recipiente o depósito dispuesto al efecto y no sobre el pescado.
- 9. Los producto pesqueros deben estar rodeado de cantidades adecuadas de hielo.
- 10. El hielo debe estar suficientemente desmenuzado para que esté en estrecho contacto con el pescado.

11. El hielo empleado en toda pesquería debe fabricarse con agua potable.
12. El pescado en hielo debe estibarse en capas poco profundas.
13. El pescado debe descenderse en cesta o dejarle que se deslice por tolvas.
14. Cuando se instalan serpentinas de enfriamiento debe hacerse funcionar a temperatura constante aprobada.
15. Se mantendrá un plan de estiba, por fecha, de la bodega en todo el barco, que salga a pescar durante más de dos días.
16. Para la descarga de la captura deberá emplearse transportadores, bombas para succión de pescado, equipo neumático y otros dispositivos adecuados.
17. Las capturas deben descargarse en recipientes limpios y llevarse inmediatamente a un lugar cubierto.
18. Debe procurarse que el pescado no resulte dañado ni contaminado durante su clasificación. El pescado que es demasiado grande para los recipientes utilizados debe mantenerse sobre hielo en superficies limpias destinadas a este fin.
19. Los muelles y lugares donde se descargue el pescado deben mantenerse limpios. Se prohíbe la presencia de perros, gatos u otros materiales, y el personal debe guardar la más estricta limpieza e higiene.

PARAgraFO:

Las embarcaciones menores de 10 toneladas de registro bruto dedicadas a la pesca artesanal, deberán mantener los productos pesqueros en recipientes isotérmicos con hielo suficiente y con dispositivos para evacuar el agua de fusión. Dichos productos deben lavarse con agua potable en el muelle o puerto de llegada antes de ser transportados a las plantas o mercados de consumo. Se prohíbe el eviscerado de estos productos en lugares no aprobados por la Autoridad Sanitaria Competente.

**CAPITULO IV  
DE LOS BARCOS FACTORIA**

ARTICULO 11: Todo barco Factoría que pesque en aguas de mar territorial, queda sujeto a lo dispuesto en este Decreto y en lo contemplado en el Decreto No.1 de 3 de enero de 1996.

ARTICULO 12: Los barcos Factorías, con bandera de la República de Panamá que pesquen en aguas internacionales

deben acogerse a esta reglamentación, a través de los representantes locales solicitarán a la Autoridad Sanitaria Competente por medio de un memorial, su Certificación Sanitaria.

ARTICULO 13: Las compañías propietarias de barcos factorías que se acojan a la reglamentación sanitaria de la República de Panamá, a través de sus representantes locales, correrán con todos los gastos que implica la inspección y Control Sanitario de dichas embarcaciones fábricas que operen en aguas internacionales.

ARTICULO 14: Los barcos factorías deben cumplir con los siguientes requisitos sanitarios:

1. Cumplir con lo estipulado en el Capítulo II y los Artículos 7, 8 y 10 del Capítulo III de este Decreto.
2. Tener un sistema de transporte de los productos pesqueros, desde el espacio de recepción hasta los lugares de trabajo, manteniendo las condiciones de higiene.
3. Los locales de proceso deben contar con las suficientes dimensiones y el diseño debe ofrecer seguridad evitando contaminación de los productos.
4. El flujo del proceso de transformación y elaboración en ningún momento debe ser cruzado. Debe evitarse manipulaciones innecesarias.
5. El depósito para el almacenamiento de los productos terminados debe contar con dimensiones suficientes que ayude a realizar una buena limpieza y desinfección, de operar unidad de transformación de desechos, esto debe ubicarse en locales separados y protegidos, totalmente aislados de las salas de proceso y almacenaje.
6. Poseer instalaciones adecuadas para el procesamiento y almacenamiento de "Agua Potable, tipo consumo humano, o agua del mar limpia a presión". Se exige que la toma de "agua de mar limpia" debe estar situada de manera que en ningún momento se vea afectada por las aguas residuales o desechos del barco o refrigeración de motores.

ARTICULO 15: Lo relativo a la higiene del personal debe cumplirse con lo estipulado en el Capítulo V del Decreto N° 1 de 3 de enero de 1996.

ARTICULO 16: Los Barcos Factorías deberán contar con todas las instalaciones y equipos señalado en los Artículos N° 4 y 5 de este Decreto en relación al tipo de producto a procesar según la declaración realizada a la inspección sanitaria.

ARTICULO 17: De congelar productos pesqueros los barcos Factorías deberán disponer:

1. De equipo de refrigeración suficientemente capaz de someter a congelación los productos en el menor tiempo posible, a fin de alcanzar rápidamente las temperaturas contempladas en el Artículo 38 del Decreto Nº.1 de 3 de enero de 1996.
2. El equipo debe ser lo suficientemente potente para que mantenga las temperaturas deseadas por largos períodos en forma mantenida y poseer registros en lugar de fácil lectura. De producir hielo éste debe hacerse con agua potable.

ARTICULO 18: Todas las operaciones de eviscerado, troceado fileteado, descabezado y otras deben cumplir con lo establecido, los Artículos Nº 24, 34, 35 y 36 del Decreto Nº1 de 3 de enero de 1996.

ARTICULO 19: Las operaciones de embalado, o embalaje deben cumplir con lo establecido los Artículos Nº.29, 30 y 32 de este Decreto.

ARTICULO 20: Los Barcos Factorías deberán cumplir con lo dispuesto para embarcaciones de pesca en el Capítulo III de este Decreto.

ARTICULO 21: Los productos alimenticios para el consumo de la tripulación, así como lo envases y embalajes deben estar debidamente almacenados, separados de forma que no tengan contacto con los productos de captura.

#### CAPITULO V

##### DE LAS EXIGENCIAS DURANTE Y DESPUES DEL DESEMBARQUE.

ARTICULO 22: Los barcos deberán poseer un excelente equipo de descarga y desembarque, rápido, de fácil limpieza, en buen estado de funcionamiento y de higiene.

ARTICULO 23: Al efectuar las tareas de descarga y desembarque se deben observar los siguientes registros:

1. Que la descarga y desembarque se efectúen lo más rápido posible.
2. Que los productos pesqueros se depositen en envases protegidos a temperatura adecuada en relación al tipo de producto o bien rodeado de hielo.
3. Se prohíbe realizar operaciones tales que puedan deteriorar partes comestibles de los productos pesqueros, o poner en peligro los productos procesados.

ARTICULO 24: Cuando se realice la descarga o desembarco, inmediatamente debe procederse a la limpieza de las bodegas, tratando de que el barco quede completamente limpio y desinfectado. Deben usarse métodos especiales de control que comprueben que el Barco mantiene condiciones higiénicas adecuadas.

ARTICULO 25: Todos los barcos de pesca, durante y después del desembarque en los puertos y muelles, serán sometidos a Inspección Sanitaria, la cual se realizará de acuerdo a las normas que establezca la División de Control de Alimentos del Ministerio de Salud, a través del "Servicio de Inspección de Productos Pesqueros", del Departamento de Inspección Nacional de Plantas de Alimentos.

## CAPITULO VI DEL EMBALAJE

ARTICULO 26: El embalaje que se le realice a los productos pesqueros debe efectuarse dentro de la mayor higiene posible utilizando todos los controles necesarios, evitando la contaminación de los productos pesqueros.

ARTICULO 27: Los materiales de embalaje que se utilicen en embalar productos pesqueros deben cumplir con las siguientes normas:

1. No podrán alterar las características organolépticas de los preparados y de los productos pesqueros frescos.
2. No deberán trasmisir a los productos pesqueros sustancias nocivas a la salud humana.
3. Deberán ser de resistencia necesaria que eviten la contaminación de los productos pesqueros.
4. Que hayan sido previamente autorizados por la Autoridad Sanitaria Competente.

ARTICULO 28: Todo material de embalaje no podrá ser usado más de una vez, haciendo excepción de aquellos que tienen resistencia a la corrosión de superficie lisa y de fácil limpieza y desinfección, siempre y cuando no expongan a contaminación los productos pesqueros. Cuando los productos pesqueros se conserven en hielo el material de embalaje debe permitir la evacuación del agua de fusión.

ARTICULO 29: El material de embalaje debe ser almacenado de manera que se evite cualquiera contaminación en locales, adecuados y protegidos.

## CAPITULO VII

### DE LAS PLANTAS Y ESTABLECIMIENTOS QUE PROCESAN PRODUCTOS PESQUEROS NO COMESTIBLES

ARTICULO 30: Las plantas que se dedican al procesamiento de productos "no comestibles" de productos pesqueros, deben cumplir con lo estipulado en el capítulo I de este Decreto.

ARTICULO 31: El Ministerio de Salud a través de la Autoridad Sanitaria competente, hará el análisis de producción, teniendo en consideración las recomendaciones técnico sanitarias de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.

ARTICULO 32: Las plantas deberán contar con instalaciones y equipo adecuado al manejo de la materia prima, el cual debe presentar condiciones que no alteren sus condiciones organolépticas.

ARTICULO 33: Queda prohibido utilizar para la fabricación de productos pesqueros no comestibles, materias primas, pescado, en estado de putrefacción.

ARTICULO 34: Las plantas y establecimientos dedicados a la producción de productos pesqueros no comestibles son responsables de la Contaminación del medio ambiente y les compete tomar las medidas técnicas necesarias para corregir cualquier anomalía que se presente.

ARTICULO 35: Los sub - productos o productos no comestibles, deberán contar con su registro Sanitario, tramitado en el Departamento de Análisis y Registro de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.

ARTICULO 36: Las plantas de productos no comestibles deberán prestar toda la colaboración a la Inspección Sanitaria, realizada por la Autoridad Competente, facilitándole toda la información necesaria.

ARTICULO 37: Todas las plantas de productos "no comestibles" deberán cumplir con los programas de Auto - Inspección que les ordene la Inspección Sanitaria, a través de métodos de Análisis de Riesgo y puntos críticos de control.

## CAPITULO VIII

### DE LOS MERCADOS LOCALES O PESCADERIAS

ARTICULO 38: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta al detal o al por menor de productos pesqueros, enteros o en partes deberá cumplir con lo estipulado en este Decreto.

ARTICULO 39: El personal que labore en establecimientos de venta al detal de productos pesqueros debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto N°1 de 3 de enero de 1996 Capítulo V sobre higiene del personal.

ARTICULO 40: Se prohíbe el uso de empaques o envolturas que puedan contaminar los productos quedando obligado, el vendedor, a proteger la salud del consumidor.

ARTICULO 41: Para la venta de productos pesqueros frescos en forma ambulante, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Obtener Permiso Sanitario para realizar la actividad, donde se declara el transporte a utilizar y el radio de cobertura de comercialización.
- b) Declarar la fuente de donde se obtienen los productos pesqueros tales como: Mercado de Abasto, Barcos y otros.
- c) Utilizar envases isotérmicos adecuados para la preservación de los productos pesqueros en hielo, y deben contar con dispositivos para el drenaje de agua de fusión.
- d) El hielo a utilizar debe provenir de plantas sanitariamente aprobadas por la Autoridad Sanitaria Competente.
- e) Utilizar embalaje adecuado atóxico y que no propicien la contaminación de los productos.
- f) Se prohíbe el eviscerado de pescado durante la venta ambulante. El mismo debe ser previamente eviscerado en locales apropiados por la autoridad sanitaria competente.

#### CAPITULO N° IX DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

**ARTICULO 42:** Durante el almacenamiento y transporte los productos pesqueros deben mantenerse dentro de las temperaturas establecidas en el Decreto N° 1 de 3 de enero de 1996, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Debe tenerse en cuenta las temperaturas para los productos pesqueros frescos, descongelados, así como los crustáceos y moluscos cocidos y refrigerados, la cual debe ser la de fusión del hielo.
- b) Los productos pesqueros congelados, con excepción de los pescados congelados en salmuera y destinados a la fabricación de conservas, a una temperatura de -18°C o inferior en todos los puntos del producto con fluctuaciones no mayores a 3°C hacia arriba durante el transporte.
- c) Los productos transformados a las temperaturas indicadas por el fabricante o, cuando lo exijan las circunstancias, a las temperaturas establecidas según el procedimiento previsto en el capítulo II de este Decreto.

**ARTICULO 43:** Se puede autorizar a las plantas, el transporte de productos congelados de un almacén frigorífico a una planta de descongelamiento para procesar los productos, siempre y cuando no se exceda de un radio de 40 Km, o en su defecto, de 1 hora de trayecto.

ARTICULO 44:

No podrán transportarse productos pesqueros junto con productos que de una u otra forma puedan contaminarlos y si los mismos no poseen un embalaje resistente que los proteja.

ARTICULO 45:

Los vehiculos que transporten productos pesqueros quedarán sujetos a la Inspección Sanitaria y deben contar:

- a) De una unidad de refrigeración adecuada.
- b) Fabricados con material resistente, liso, anti-corrosivo de fácil limpieza y desinfección.
- c) Piso de material resistente con desagües para facilitar su limpieza.
- d) Las puertas deben contar con cortinas para evitar la pérdida de frío.
- e) Los cierres de las puertas deben ser herméticos y seguros, para evitar la contaminación con polvo u otros contaminantes.
- f) Los escapes del motor deberán estar ubicados de manera que no puedan contaminar el interior del vehículo.
- g) De no contar con unidad de refrigeración podrán utilizarse envases isotérmicos con hielo.
- h) Deberán contar con unidad de refrigeración para el transporte de productos refrigerados frescos, deben tener control o dispositivos que registren la temperatura.
- i) Los transportes de productos pesqueros no podrán ser utilizados para el transporte de productos que puedan afectar o contaminar aquellos, excepto que una limpieza en profundidad seguida de desinfección, que garanticen que no se vaya a producir contaminación de los productos pesqueros.
- j) Los transportes de productos pesqueros deben ser limpiados y desinfectados antes de cada embarque o envío.
- k) El transporte de productos pesqueros vivos debe efectuarse manteniendo condiciones óptimas para que los mismos se mantengan sin ninguna alteración biológica.

## CAPITULO X

## DE LA INSPECCION Y CONTROLES SANITARIOS DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS

ARTICULO 46: La Inspección Sanitaria de los productos pesqueros se realizará en cumplimiento con lo que dispone la ley 66 del 10 de noviembre de 1947.

ARTICULO 47: El Ministerio de Salud, a través de la Autoridad Sanitaria Competente, es la entidad autorizada para realizar todos los controles Sanitarios requeridos, utilizando para ello "Médicos Veterinarios", especializados en la materia.

ARTICULO 48: El Ministerio de Salud, podrá acreditar y certificar a personas naturales o jurídicas que se dediquen a prestar el servicio de inspección sanitaria, cumpliendo con lo estipulado en el presente Decreto, normas internacionales sanitarias aprobadas por la República de Panamá, así como a Tratados o Convenios bilaterales. La Autoridad Sanitaria reglamentará esta materia.

ARTICULO 49: El Ministerio de Salud, mantendrá la supervisión y vigilancia de las empresas acreditadas y "Certificadas", para realizar inspección pudiendo revocar dicha acreditación cuando se compruebe que existe incumplimiento en el servicio a prestar, a través de inspecciones in-situ realizadas por la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 50: Quedan sujetos a Inspección Sanitaria todos los establecimientos o plantas, embarcaciones, Barcos Factorías, Mercados de Abastos y Mercados locales y pescaderías, venta ambulante, las cuales deben presentar a la inspección su programa de análisis de Riesgos y Puntos Críticos de Control.

ARTICULO 51: La Autoridad Sanitaria Competente podrá realizar los siguientes tipos de inspección de acuerdo al riesgo que pueden ofrecer los productos pesqueros.

1. **Inspección Permanente:** Es la que se realiza permanentemente en la planta con personal del servicio de inspección de Productos Pesqueros, del Departamento de Inspección Nacional de Plantas de Alimentos o acreditada a nivel nacional.
2. **Inspección periódica:** Es la realizada en intervalo de tiempo por personal del servicio de Inspección de Productos Pesqueros del Departamento de Inspección Nacional de Plantas de Alimentos o acreditada.
3. **Inspección Específica:** Es la que se realiza para determinar o analizar un problema que se presente en el funcionamiento de las plantas o establecimientos a solicitud de una autoridad, por queja o conflictos.

4. **Inspección Supervisada:** Es la que realiza el Departamento de Inspección Nacional de Plantas de Alimentos, para verificar el cumplimiento del Servicio de Inspección que posee la planta, debidamente autorizado.

**ARTICULO 52:** Todos los establecimientos en general deben cooperar y prestar apoyo a las labores de Inspección Sanitaria. El establecimiento que no cumpla con esta disposición se le aplicarán las sanciones establecidas en este Decreto.

**ARTICULO 53:** El sistema de Inspección Sanitaria se basará en la verificación de análisis de riesgos y de puntos críticos de control de cada planta, establecimientos, embarcaciones, barcos factorías y otros.

1. Inspección de los establecimientos, plantas, embarcaciones, barcos factoría se basará en verificar:
  - a. Si se cumplen los programas establecidos para dicha planta, embarcación o barco; en relación a Higienización, Higiene de personal Control de Plagas, control de calidad, otros.
  - b. Verificar las buenas prácticas de manipulación de los productos pesqueros.
  - c. Si los productos elaborados cumplen con las normas de identificación, rotulados y envase.
  - d. Si se cumple con las condiciones de almacenaje y transporte.
  - e. Si se cumple con todos los requisitos, legales de identificación como de exportación.

**PARAgraFO:** La División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria elaborará las normas de procedimientos para ser utilizados en la inspección de productos pesqueros.

**ARTICULO 54:** Queda facultada la Autoridad Sanitaria Competente, Inspección Nacional de Plantas de Alimentos y la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, para realizar Inspecciones a plantas o establecimientos que importen productos pesqueros a Panamá. Los gastos que ocasionen esta actividad correrán por cuenta del país o del importador interesado.

**ARTICULO 55:** La Autoridad Sanitaria competente, a través de la inspección, para preservar la salud del consumidor, solicitará la realización de exámenes de laboratorio basado en Normas del Codex Alimentarius así:

- A - Pruebas organolépticas
- B - Pruebas Parasitológicas y Microbiológicas
- C - Pruebas Químicas:

1 - Para histamina se tomarán diez (10) muestras de cada lote aceptándose los siguientes valores:

- a) Como valor medio cantidades inferiores a 100 PPM.
- b) No se aceptará muestras con valores superiores a 200 PPM.

2 - Todo producto pesquero debe ser:

- a) Negativo a metales pesados.
- b) Negativo a Sustancias Organo Halogenados o cantidades tales que la absorción alimenticia calculada no sufre la ingesta diaria o semanal admisible para las personas.

3 - Las normas para residuos tóxicos son las normadas internacionalmente y sus análisis o métodos serán los propuestos en el CODEX ALIMENTARIUS y los niveles serán los admisibles en dichas normas.

4 - Controles Microbiológicos y Parasitológicos:

- a) Los criterios microbiológicos son los propuestos en el CODEX Alimentario y en normas internacionales. Los métodos de Análisis serán los propuestos en el CODEX ALIMENTARIUS para este propósito.
- b) Todo producto pesquero para consumo humano debe estar exento de parásitos.

**PARAgraFO:** La División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria está autorizada para reglamentar y adoptar las normas específicas sobre los controles sanitarios que deben observar los productos pesqueros.

## CAPITULO XI

### DE LAS SANCIONES A LA VIOLACION DE ESTE REGLAMENTO

**ARTICULO 56:** Las infracciones a las disposiciones de este Decreto se sancionarán de acuerdo a lo establecido por el Código Sanitario, así:

- 1- Amonestación
- 2- Decomiso de los productos
- 3- Multa de B/.10.00 a B/.500.00 diarios mientras persista la anomalía
- 4- Clausura del establecimiento

**PARA**GRAFO: La Autoridad Sanitaria Competente se reserva el derecho de actuar en casos en que el peligro de la salud del consumidor es inminente al comprobarse un estado de alto riesgo.

**ARTICULO 57:** Este Decreto es de cumplimiento obligatorio por todas las personas tanto naturales como jurídicas que se dediquen al manejo de productos pesqueros.

**ARTICULO 58:** El presente Decreto comenzará a regir 3 (tres) meses después de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la Ciudad de Panamá a los 10 días del mes de junio de 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

GIUSEPPE CORCIONE  
Ministro de Salud, a.i.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
RESOLUCION FINAL (DE DESCARGO) No. 1-96  
(De 15 de marzo de 1996)

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE  
Magistrado Sustanciador

VISTOS:

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dictó la Resolución de Reparos DRP Nº161-94 de 25 de noviembre de 1994, mediante la cual se ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le corresponda al ex legislador Luis Navas Pájaro, con cédula de identidad personal Nº3-46-280 y la señora Aminta Isabel Ortega Barrios, con cédula de identidad personal Nº8-40-349.

La Resolución de Reparos Nº161-94 de 25 de noviembre de 1994, se dictó con fundamento en el Informe de Antecedentes Nº11-1-94-

DAG-DEAE, relacion con los fondos asignados mediante el Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores del período 1984-1989, al ex legislador Navas Pájaro.

Según dicha Resolución, el procedimiento utilizado por el ex Legislador para la utilización de los fondos consistió en solicitar a través de notas dirigidas a los directores de las entidades y a los ministros de Estado, la confección de cheques a nombre de determinadas empresas y personas para la compra de bienes y el pago de servicios, destinados a labores comunales dentro del Circuito 3-1 de la Provincia de Colón.

De los fondos asignados se ejecutó la suma de trescientos noventa y un mil trescientos veintiséis balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.391,326.42). De acuerdo con el Informe dicha suma fue utilizada de modo adecuado, excepto en un caso. Con base en esto, la Resolución de Reparos le formula objeciones a un desembolso. En efecto, se imputa el cargo en el sentido de que el primero (1º) de septiembre de 1988, el Ministerio de Educación emitió el cheque Nº12876 a favor de Aminta Isabel Ortega Barrios, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) y el mismo fue endosado por ella. Además, el cheque cuenta con un segundo endoso del señor Luis Navas Pájaro y no se respalda con algún tipo de documentación que sustente tal desembolso.

La Resolución de Reparos arriba mencionada fue notificada personalmente a los involucrados. Acto seguido el señor Navas Pájaro interpuso recurso de reconsideración. Posteriormente, mediante Resolución DRP Nº160-95 de 9 de mayo de 1995, se rechazó dicho recurso de reconsideración e, igualmente, se rechazó por extemporánea la solicitud de práctica de pruebas, acompañada con el recurso rechazado.

Dentro del proceso sub júdice, en su etapa probatoria, la apoderada judicial del señor Navas Pájaro aportó pruebas documentales y adujo pruebas testimoniales en favor de su representado. Las pruebas documentales admitidas por el Tribunal mediante la Resolución DRP Nº302-95 de 28 de julio de 1995 (visible a foja 545) consisten en:

"1. Copia del escrito explicativo y de descargo, datado el 8 de marzo de 1995, a través del cual el profesor Luis Navas Pájaro, solicitó ante este Tribunal revocatoria de la Resolución Nº161-94 de 25 de noviembre de 1994.

2. Copia de la nota del 12 de diciembre de 1988 dirigida por el arquitecto Adolfo Villalaz Pérez a la profesora Aminta Isabel Ortega, coordinadora de los trabajos, a través de la cual le informa sobre la finalización de la construcción de la carretera San José de Paraiso, en el Corregimiento de Salamanca y de la reparación de la carretera Giral - Frijolito, en el Corregimiento de Buena Vista, ambas del Distrito de Colón, así como el costo de dichas obras, debidamente certificada por el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.

3. Copia de la nota del 14 de diciembre de 1988, dirigida por la profesora Aminta Isabel Ortega al legislador Luis Navas, en la cual le informa que las obras antes mencionadas, fueron concluidas a satisfacción y luego pagadas al arquitecto Villalaz Pérez, debidamente certificada por el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.

4. Copia de la nota del 15 de diciembre de 1988 que dirigió el legislador Luis Navas Pájaro al licenciado Manuel Solís Palma, Ministro de Educación, remitiéndole informe y el costo de los trabajos antes mencionados, que fueron cubiertos con el cheque que por la suma de diez mil balboas (B/.10.000.00), emitiera dicho Ministerio de los fondos asignados a su partida para obras de las comunidades, debidamente certificada, en cuanto a su contenido, por el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.

5. Copia de la certificación del 14 de febrero de 1995, mediante la cual el arquitecto Adolfo Villalaz Pérez, deja constancia que ejecutó las obras antes expuestas y que recibió el pago por la suma de diez mil balboas (B/.10.000.00), debidamente certificada por el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.

SEGUNDO: ADMITIR como prueba los archivos del Ministerio de Educación. En tal sentido, el Tribunal oficiará a dicha institución pública para que remita 'copia certificada' de la nota que el día 15 de diciembre de 1988, el legislador Luis Navas le dirigió al Ministro de Educación, licenciado Manuel Solís Palma, en torno a las obras mencionadas y su costo."

Asimismo se admitieron las pruebas testimoniales aducidas, consistente en los testimonios del señor Luis Navas Pájaro, de la señora Aminta Isabel Ortega y del arquitecto Adolfo Villalaz Pérez.

Veamos las partes más relevantes de los testimonios rendidos por cada uno de los testigos arriba mencionados.

El señor Luis Navas Pájaro, con respecto a los cargos que le formula la Resolución que abrió el presente proceso señaló:

"PREGUNTADO: ¿Diga el testigo si reconoce el documento o carta que obra a folio 544 de este expediente y si el mismo fue firmado por usted. A su vez señale que lo motivó a extender dicho documento. Se pone de presente el documento en referencia y es entregado al profesor Navas para que lo observe?

CONTESTO: El documento con fecha 15 de diciembre de 1988 y dirigido a Manuel Solís Palma como Ministro de Educación, en efecto fue rubricado con mi firma y tenía el propósito de justificar el gasto que ocasionó la ejecución de unos trabajos que se efectuaron en el Corregimiento de Salamanca y de Buena Vista por el Arquitecto Adolfo Villalaz y por un monto de B/.10,000.00. Lamentablemente este documento contiene un error de destinatario, se le debió dirigir al Ministro Dr. Rolando Murgas quien era en esos momentos el que fungía como Ministro de Educación, sin embargo, por conllevar la justificación del gasto se remitió esa documentación justificativa a la oficina del Secretario Administrativo del Ministerio de Educación Licdo. Ismael Fernández. Probablemente esto explique el que no se haya encontrado la justificación de este gasto. Además mi asistente en aquella ocasión el señor Dimas Fidel Gondola quien fue la persona que llevó la nota al Ministerio de Educación fue asesinado en octubre de 1993, y fue registrado en los periódicos como el Siglo en su edición del miércoles 27 de octubre de 1993 y en La Crítica Libre del mismo día. - 25

PREGUNTADO: ¿Diga el testigo si en alguna ocasión recibió usted o tuvo conocimiento de las notas que obran a folio 538, 541 y 543 del expediente. Se pone de presente los documentos en referencia y es entregado al profesor Navas para que los observe?

CONTESTADO: El documento que figura a foja 538 y fechado el 12 de diciembre de 1988, dirigido a la profesora Aminta Isabel Ortega por parte del arquitecto Adolfo Villalaz Pérez; y el documento que figura a foja 543 y fechado el 14 de diciembre de 1988 y dirigido a mí por la profesora Aminta Isabel Ortega, son los documentos que fueron remitidos al Ministerio de Educación para explicar el desembolso de B/.10,000.00, que figuraba en la partida que se me había asignado para realizar trabajos en mi circuito. Así mismo el documento que aparece en foja 541 fechado el 14 de febrero de 1995 y firmado por el Arquitecto Adolfo Villalaz, es el que reafirma con fecha reciente la realización del trabajo que le habíamos encomendado al Arquitecto Adolfo Villalaz Pérez. Los documentos que aparecen en la foja 538 y 543 son las copias que reposaban en mi poder como testimonio de las que se enviaron al Ministerio de Educación. Una vez más lamento no haber tenido el cuidado de refrendar las copias con la firma de las personas que la recibían.

PREGUNTADO: (interrogado por el Tribunal) ¿Diga el declarante, para efecto de aclarar el destino final de los fondos a que hizo mención en la respuesta anterior que trabajos específicamente se le asignaron al arquitecto Adolfo Villalaz y si los mismos se realizaron a cabalidad?

CONTESTO: Al arquitecto Villalaz se le encomendó realizar básicamente dos trabajos. El primero en el Corregimiento de Salamanca y específicamente en el camino San José-Paraíso y que consistía en el afianzamiento de los vados que con anterioridad habíamos construido; el mejoramiento del camino o carretera incluía limpieza, conformación de cunetas yregar material selecto. El segundo efectuado en el Corregimiento de Buena Vista y específicamente en la Comunidad de Giral-Frijolito y que consistía en la nivelación de esa carretera; la conformación de cuentas y limpieza de la misma. Debo agregar que esos trabajos sirvieron para salvar los vados antes mencionados y brindarle una vía de comunicación confiable a la comunidad del Giral y Frijolito para que pudieran sus hijos tener acceso a la Escuela de Frijolito. Este último trabajo debía ser reforzado con la disposición de un material selecto que nos prometió la Acción Cívica de la antigua Fuerzas de Defensa.

PREGUNTADO: ¿Explíqueme al Tribunal brevemente por qué razón esta partida fue mediante un cheque girado a nombre de Aminta Ortega, y posteriormente endosado por usted. Para ese entonces ese era el mecanismo utilizado por los Legisladores para realizar obras en sus comunidades?

CONTESTO: El Tribunal debe conocer de las medidas muy especiales que adoptó la Comisión Bancaria, a partir de marzo de 1988 y que limitaban el desembolso en efectivo de las partidas gubernamentales e inclusive de los depósitos de los cuentahabientes por esa razón al presentarse al Banco Nacional la Profesora Ortega se encontró con el impedimento de hacer efectivo el cheque girado a su nombre. Ante esta circunstancia tuve que acudir al Gerente General el Licdo. Arosemena para que se hiciera efectivo el cheque en mención y esto explica el endoso que aparece en este cheque. Como es fácil de observar de todos los cheques mandados a confeccionar para apoyar mi gestión como Legislador es el único que aparece endosado por mi. De no haberse dado la circunstancia especial a la que hemos hecho alusión este cheque se hubiera mandado a confeccionar directamente a nombre del ejecutor de la obra y no se hizo porque precisamente las limitaciones en la entrega de efectivos impediría que se realizara este trabajo tan vital y necesario para las comunidades de Salamanca y de Buena Vista".

PREGUNTADO: ¿Por último aclare por qué razón la suma de B/.10,000.00, es girada a nombre de la señora Aminta Isabel Ortega?

CONTESTO: La Profesora Aminta Isabel Ortega era la persona de mi más absoluta confianza y por lo mismo coordinaba la entrega de aquellos bienes que se habían decidido adquirir para las comunidades y esto ayudaba a agilizar el trabajo que nosotros realizábamos. En virtud de las limitaciones que tuvo que asumir el Gobierno de Panamá para evitar el colapso económico y financiero al que se le quería arrastrar por medio de las medidas impositivas adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América a partir de marzo de 1988, se suspendió el desembolso de todas las partidas de inversión y entre ellas las partidas circuitales. Por el manejo responsable y por contar con un saldo considerable obtuvimos el desembolso de esta última partida de B/.10,000.00, que urgíamos para finalizar trabajos imposergables. Ante ello recurrimos a la profesora Aminta Isabel Ortega, para que nos coordinara la ejecución de los trabajos que tenían como aval estos B/.10,000.00. Insistimos de no haber existido esa circunstancia que limitaba la entrega de efectivo no hubiésemos recurrido a ese mecanismo, que lejos de denotar duda lo que

reafirma es el celo que teníamos en el manejo de las partidas que se nos habían asignado. O es verdad que con la última partida o con el último cheque íbamos a cometer un acto doloso. Deploro que esta situación le haya creado momentos difíciles a la profesora Aminta Isabel Ortega que no hizo otra cosa que garantizar la ejecución oportuna de un trabajo en las comunidades a las que hemos hecho referencia" (f.554 a 557).

Las declaraciones del señor Luis Navas Pájaro fueron corroboradas en cuanto al destino de la partida de diez mil balboas (B/.10,000.00), por la señora Aminta Isabel Ortega Barrios. En este sentido afirmó:

"PREGUNTADO: ¿Diga la testigo si puede explicar al Tribunal cuál fue la razón por la cual el cheque N°12876 del 1º de septiembre de 1988 salió expedido a la orden suya. Se pone de presente el documento en referencia y es entregado a la señora Aminta Isabel Oregua para que lo observe?

CONTESTO: El profesor Navas quiso que yo me responsabilizara de ese dinero, puesto que yo era la organizadora de los trabajos que se estaban realizando. Cuando llegué a cambiarlo yo lo había endosado a él, entonces tuve que llamarlo para que se apersonara al Banco junto conmigo para poderlo cambiar. Una vez cambiado el cheque él, me entregó el dinero a mí. Ese dinero fue destinado a dos obras en Colón. Primero en el Corregimiento de Salamanca se arreglaron las calles, las cunetas, los vados y eso fue como un total de tres kilómetros y tanto, no puedo precisar y también se arregló las calles de Frijolito hasta la Escuela de Buena Vista eso eran como tres kilómetros y tanto.

PREGUNTADO: ¿Diga la testigo si puede narrarnos de forma breve cómo utilizó o invirtió los pagos al Arquitecto Villalaz?

CONTESTO: Primero le hice entrega de B/.5,000.00. Los trabajos empezaron el 5 de septiembre de 1988 y terminaron el 10 de diciembre del mismo año y le hice entrega del resto que hacían un total de B/.10,000.00

PREGUNTADO (interrogado por el Tribunal) ¿Diga la testigo, si conoce al señor Luis Navas Pájaro, de dónde lo conoce y si la une algún vínculo familiar para con él?

CONTESTO: Lo conozco desde las gestas patrióticas desde el año 1964. No me une ningún vínculo familiar.

PREGUNTADO: ¿Diga la testigo para la época en la que se le gira el cheque a que se ha hecho mención en líneas anteriores si trabajaba usted con el equipo o en las oficinas del ex legislador Navas y de ser afirmativa su respuesta cuáles eran sus funciones?

CONTESTO: Yo era como la organizadora de él de los trabajos comunitarios del señor Navas. En Buena Vista tenía una asistente que se llamaba Griselda Garriga y un joven difunto Dimas Gondola y en Salamanca una señora Enilda Centeno. En Panamá era puro teléfono. Me llamaban y yo me movilizaba ya que todos los trabajos eran en Colón.

PREGUNTADO: ¿Diga la testigo si a usted le consta que los trabajos asignados al arquitecto Villalaz Pérez y por los cuáles se desembolsó la suma de B/.10,000.00, fueron efectivamente realizados y entregados a satisfacción al señor Navas?

CONTESTADO: Si fueron realizados a satisfacción y fueron entregados completos en dos etapas." (f. 558 a 561).

Por su parte, el arquitecto Adolfo E. Villalaz Pérez, confirma lo expuesto por las dos personas antes citadas y concuerda en los motivos, el destino, la forma y los detalles en que se desembolsó la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00). En su declaración afirma:

"PREGUNTADO: ¿Diga el testigo si reconoce el documento o carta que obra a folio 538 y 541 del expediente y si el mismo fue firmado por usted. A su vez señale que lo motivó a extender dicho documento. Se pone de presente el documento en referencia y es entregado al testigo para que los observe?

CONTESTO: Si los conozco como míos, para dejar constancia de los trabajos por mi encomendados.

PREGUNTADO: ¿Diga el testigo si fue la persona encargada de efectuar los trabajos de la carretera San José-Paraíso en el Corregimiento de Salamanca, Distrito de Colón y de la Carretera Giral-Frijolito (hasta la escuela en el Corregimiento de Buena Vista). De ser cierto, diga por cuánto se efectuó dichas obras y cómo obtuvo el pago de la misma?

CONTESTO: Si fui la persona que efectuó el trabajo y fue por la suma de B/.10,000.00. abonándose B/.5,000.00 en forma inicial y B/.5,000.00, cuando se terminaron los trabajos. El pago se efectuó en efectivo.

PREGUNTADO: ¿Puede decirnos el testigo cuál es su experiencia en cuánto a tiempo en construcción?

CONTESTO: La experiencia mía es de 30 años hasta la fecha de hoy.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?

CONTESTADO: No tengo absolutamente nada que agregar". (f. 562 a 563)

Una vez agotadas las etapas y las formalidades procesales que establece el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 y el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, en concordancia con el Código Judicial, en las normas que le son aplicables, corresponde a esta Corporación resolver el fondo del proceso patrimonial sustanciado, de acuerdo con las constancias de autos y las gestiones y las actuaciones practicadas, y a esa tarea se dedica.

Luego de transcurrido los dos meses para la presentación y la práctica de pruebas, y del plazo de un mes para la formulación de alegatos y escritos explicativos, el Tribunal observa que en el trámite respectivo no se omitió el cumplimiento de formalidades sustanciales que puedan influir en la decisión del presente negocio.

Queda claro que los reparos endilgados al señor Luis María Pájaro y la señora Aminta Isabel Ortega, mediante la Resolución de Reparos N°161-94 de 25 de noviembre de 1994, a raíz de las pruebas documentales y testimoniales evacuadas en el proceso, han sido de acuerdo con el criterio del Tribunal, desvirtuados. Tal como lo declaró el encausado ante este despacho y como quedó corroborado por los testimonios de la señora Aminta Isabel Ortega y el

arquitecto Adolfo Villalaz Pérez, reproducidos en líneas anteriores, el desembolso de la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) fue destinado para realizar obras en los corregimientos de Salamanca y Buena Vista, en la Provincia de Colón, pertenecientes al Circuito del entonces legislador Luis Navas Pájaro.

En torno a la manera como fue girado el cheque Nº12876 de primero (1º) de septiembre de 1988 del Ministerio de Educación, a favor de Aminta Isabel Ortega Barrios y el endoso por la prenombrada y por el señor Luis Navas Pájaro, lo que podría entrañar una irregularidad administrativa, no cabe la menor duda que ello ocurrió debido a las circunstancias muy especiales que vivió el país, a raíz de las medidas coercitivas unilaterales impuestas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, presidido por el señor George Bush, a la República de Panamá, cuyas consecuencias constituyen hechos notorios. Una de tales consecuencias fue el cierre bancario. En efecto, en 1988, la Comisión Bancaria Nacional, mediante el Acuerdo Nº1-88 del 4 de marzo de 1988, acordó suspender la atención al público en todos los bancos establecidos en Panamá, a partir del 4 de marzo de 1988 hasta nuevo acuerdo de esta Comisión.

La explicación del señor Navas Pájaro da luces sobre la conducta asumida por los encausados ante los hechos de fuerza mayor que se presentaron. Así dice:

"El Tribunal debe conocer de las medidas muy especiales que adoptó la Comisión Bancaria, a partir de marzo de 1988 y que limitaban el desembolso en efectivo de las partidas gubernamentales, inclusive de los depósitos de los cuentahabientes. Por esa razón al presentarse, al Banco Nacional la profesora Ortega se encontró con el impedimento de hacer efectivo el cheque girado a su nombre. Ante esta circunstancia tuve que acudir al Gerente

General, el Licdo. Arosemena para que se hiciera efectivo el cheque en mención y eso explica el endoso que aparece en este cheque. Como es fácil de observar de todos los cheques mandados a confeccionar para apoyar mi gestión como Legislador es el único que aparece endosado por mí de no haberse dado la circunstancia especial a que hemos hecho alusión este cheque se hubiera mandado a confeccionar directamente a nombre del ejecutor de la obra y no se hizo porque precisamente las limitaciones en la entrega de efectivo impediría que se realizara este trabajo tan vital y necesario para las comunidades de Salamanca y de Buena Vista" (f.557).

Por otra parte, cabe puntualizar que mediante la Resolución DRP Nº302 de 28 de julio de 1995, se admitieron también como prueba los archivos del Ministerio de Educación. En tal sentido, el Magistrado Sustanciador envió el oficio DRP Nº506-0-159 de 23 de agosto de 1995, al Ministerio de Educación, a fin que remitiera copia autenticada de la nota fechada el 15 de diciembre de 1988, que el entonces legislador Luis Navas Pájaro, dirigió al señor Ministro de Educación, en torno al informe y el costo de los trabajos que se realizaron en los Corregimientos de Salamanca y Buena Vista de la Provincia de Colón y que fueron cubiertos con el cheque que, por diez mil balboas (B/.10,000.00) emitiera ese Ministerio.

Este oficio fue contestado por el Ministro de Educación mediante nota NºDM1509-95 de 25 de septiembre de 1995, en los siguientes términos:

"Debo informarle que tras una exhaustiva investigación en nuestros archivos, no ha sido posible localizar la nota con fecha 15 de diciembre de 1988, dirigida por el ex legislador, Luis Navas Pájaro al ex Ministro de Educación, licenciado Manuel Solis Palma, en relación con el informe y costo de los trabajos realizados en los Corregimientos de Salamanca y Buena Vista del Distrito de Colón". (f.565)

Sin embargo, lo cierto es que esta circunstancia no enerva el hecho de que la nota existe, pues fue aportada al expediente por su emisor, el cual incluso reconoció su firma y su contenido (fs. 544 y 554).

Por lo tanto, ha de concluirse que en el expediente reposan las pruebas testimoniales y documentales que desvirtúan la imputación formulada en el Informe de Antecedentes N°11-1-94-DAG-DEAE, en el que se basó la resolución que abrió causa contra los señores Navas Pájaro y la señora Aminta Isabel Ortega Barrios. Asimismo, consta que la expedición del cheque por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), a favor de esta última persona se dictó en circunstancias extraordinarias, que como se ha visto, escapan del modo regular en que el ex legislador manejó el resto de los fondos para obras comunitarias en su circuito electoral y que ascendió a la suma de trescientos ochenta y un mil trescientos veintiséis balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.381,326.42). Esas circunstancias económicas y políticas muy excepcionales que vivió la República de Panamá, y que afectaron el funcionamiento ordinario de los desembolsos de fondos públicos, así como el cumplimiento riguroso de las normas que regulan tal materia, no fueron consideradas ni ponderadas adecuadamente por los auditores que elaboraron el Informe de Antecedentes arriba mencionado.

Todo lo anterior, aunado al hecho que el arquitecto Adolfo Villalaz declaró que, en efecto, recibió el pago de diez mil balboas (B/.10,000.00) por trabajos realizados en las comunidades de Buena Vista y Salamanca, Provincia de Colón, trabajos que efectuó conforme lo confirmaran el exlegislador Navas y la señora Aminta Isabel Ortega Barrios, inducen al Tribunal a concluir que la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), fue utilizada para realizar obras en el Circuito del ex Legislador, lo que significa

que no existen ni lesión ni motivos para atribuir responsabilidad patrimonial a los encausados; por lo que procede así declararlo para dejar sin efectos los cargos originalmente imputados en la Resolución de Reparos Nº161-94 de 25 de noviembre de 1994.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, PLENO, de la Contraloría General de la República, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR que no existe lesión patrimonial dentro del presente proceso surtido contra el señor Luis Navas Pájaro, con cédula de identidad personal Nº3-46-280 y la señora Aminta Isabel Ortega Barrios, con cédula de identidad personal Nº8-40-349.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes muebles e inmuebles del señor Luis Navas Pájaro, con cédula de identidad personal Nº3-46-280 y de la señora Aminta Isabel Ortega Barrios, con cédula de identidad personal Nº8-40-349.

Tercero: ORDENAR la publicación de esta Resolución de Descargo, una vez se encuentre ejecutoriada, en la Gaceta Oficial, conforme a lo establecidos por el artículo 17 del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 41 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990.

Cuarto: ORDENAR el cierre del presente negocio y su correspondiente archivo y darle la salida en los registros secretariales.

DERECHO: Artículos 2, 4, 9, 11 y 17 del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990 y artículos 36, 38, 41 y 42 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OSCAR VARGAS VELARDE**  
Magistrado Sustanciador

**KALIOPE TSIMOGIANIS V.**  
Magistrada

**CARLOS MANUEL ARZE M.**  
Magistrado  
(Con Salvamento de Voto)

**ROY A. AROSEMENA C.**  
Secretario General

**CAJA DE SEGURO SOCIAL**  
**CONTRATO No. 049-96-A.L.D.N.C.Y.A.**  
(De 2 de mayo de 1996)

Entre los suscritos, a saber, DRA. MARIANELA E. MORALES A., mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 8-147-699, en su carácter de DIRECTORA GENERAL, a.i. y REPRESENTANTE LEGAL de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra el SR. EMILIO SUCRE QUIROS, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 2-58-727, vecino de esta ciudad, con domicilio en Urbanización Industrial, Juan Díaz, Cí A y C, en su carácter de Representante Legal de la empresa MEDIPAN, S.A., sociedad debidamente constituida, según las leyes de la República e inscrita a Tomo 6763, Folio 0010 y Asiento 076640 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, con fundamento en la Licitación Pública No. 46-95, celebrada el 6 de noviembre de 1995, y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución No. 11,768-96-J.D. de 29 de enero de 1996, para que se adquiera del CONTRATISTA los productos detallados en el presente Contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA en cuanto al suministro y venta de 3,100 CAJAS X 1,000 TABLETAS DE SULINDACO DE 200mg. (SULITAL), por el precio de B/.97.50 C X 1000, Código 01-0697-41, que en adelante se denominará EL PRODUCTO, para un monto total de TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/.302,250.00).

**SEGUNDA:** EL CONTRATISTA se obliga a entregar a LA CAJA, el Producto de la marca, calidad y consideraciones oficiales, con respecto a la Requisición No. 13905, emitida el día 12 de abril de 1995, por LA CAJA, entendiéndose que esta Requisición forma parte del presente contrato.

**TERCERA:** EL CONTRATISTA hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del producto contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad.

**CUARTA:** EL CONTRATISTA se obliga a que todas las CAJAS tengan la identificación en forma individual: número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marbetes y etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos como mínimo. De entregarse el producto con una vigencia inferior a lo solicitado en el pliego de cargos, la CAJA se reserva el derecho de aceptar o no el producto vencido. Este incumplimiento lo hará acreedor a la sanción correspondiente. La institución se reserva el derecho de solicitar la reposición o el descuento de la mercancía vencida de las cuentas pendientes de pago. No se aceptarán más de cuatro lotes por entrega. Igualmente, se obliga a marcar exterior de BULTOS y CAJAS, y al embalaje interior por unidad (CADA BLISTER DE 10) de la siguiente manera: CSSPANAMA, C-No. 049-96.

**QUINTA:** EL CONTRATISTA acepta que cualquier excedente del producto entregado, se considerará como una donación para LA CAJA.

**SEXTA:** EL CONTRATISTA se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, el producto descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 y 120 días calendarios, cada entrega de 1,550 C X 1000, respectivamente, a partir de la vigencia del presente contrato.

Si la fecha de vencimiento de las entregas del **PRODUCTO** contratado es un día no laborable, **EL CONTRATISTA**, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable.

**SEPTIMA:** **EL CONTRATISTA** se obliga a pagar a **LA CAJA**, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del **PRODUCTO**, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula **SEXTA** de este contrato, la suma que resulte al aplicar la siguiente fórmula:

<u>Si el incumplimiento excede de:</u>	<u>% del Monto a Pagar (*)</u>
15 a 30 días	5%
31 a 60 días	10%
61 a 90 días	15%
91 a 120 días	20%

(\*) El porcentaje (%) se aplicará al monto total no entregado del contrato.

**OCTAVA:** Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por medio del presente Contrato, **EL CONTRATISTA** ha presentado Fianza de Cumplimiento de contrato No. 81B32725 expedida por la Compañía ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. por la suma de **TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.30,225.00)**, que representa el 10% del monto del contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente **EL PRODUCTO** por **LA CAJA**.

**NOVENA:** **EL CONTRATISTA** conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a **LA CAJA**, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

**DECIMA:** **EL CONTRATISTA** se obliga a que los productos que vende a **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, provienen de los **LABORATORIOS MEDIPAN, S.A. (PANAMA)** y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados.

**DECIMA PRIMERA:** **EL CONTRATISTA** se obliga a que **EL PRODUCTO** que vende a **LA CAJA**, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con su respectivo certificado, cuando así lo requiera **LA CAJA**.

**DECIMA SEGUNDA:** EL CONTRATISTA se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto o redhibitorio del producto así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto medicamentoso que detectare o llegare a conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente.

**DECIMA TERCERA:** Las partes contratantes acuerdan que el precio total del producto entregado en tiempo oportuno es por la suma única de **TRESCIENTO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/.302,250.00)**, Precio en plaza, fabricación nacional, entregados en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará treinta (30) días después de recibido **EL PRODUCTO**, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta por cada entrega.

**DECIMA CUARTA:** EL CONTRATISTA conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.

**DECIMA QUINTA:** EL CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia.

**DECIMA SEXTA:** LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de Resolución, determinadas en el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995. La resolución administrativa se ajustará al procedimiento establecido en los Artículos 105 y 106 de la misma exenta legal.

**DECIMA SEPTIMA:** los gastos y timbres fiscales que ocasionen este Contrato, serán por cuenta de **EL CONTRATISTA**.

**DECIMA OCTAVA:** Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (.1%) del valor total del Contrato,

es decir, por la suma de **TRESCIENTOS DOS BALBOAS CON 30/100 (B/.302.30).**

**DECIMA NOVENA:** La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón 1-10-0-2-0-08-38-244-5-0 281,092.50  
1-10-0-4-0-08-38-244-5-0 21,157.50  
**TELEPROCESO** 1-10-0-2-0-08-00-244  
1-10-0-4-0-08-00-244 302,250.00

del Presupuesto de Rentas y Gastos de **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, del año de 1996.

**VIGESIMA:** El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que **LA CAJA** notifique por escrito al **CONTRATISTA**, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de febrero de Mil Novecientos Noventa y Scis (1990).

**POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**

**MARIANELA E. MORALES A.**  
**Directora General Encargada**

**POR EL CONTRATISTA**

**EMILIO SUCRE Q.**  
**Representante Legal**

**REFRENDO:**

**ARISTIDES ROMERO JR.**  
**Contralor General de la República**  
**Panamá, 2 de mayo de 1996.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**FALLO DEL 16 DE FEBRERO DE 1996**

*Entrada N° 700-94*

*Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON para que se declare inconstitucional las frases "o con mujeres", "las mujeres" y "y los sirvientes domésticos", contenidas en los artículos 1246, 1552 y 1557, respectivamente, del Código Administrativo.*

**MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA**

**REPÚBLICA DE PANAMA**  
**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## PLENO

Panamá, dieciseis (16) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

## VISTOS:

La licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra las frases "o con mujeres", "las mujeres" y "y los sirvientes domésticos", contenidas en los artículos 1246, 1252 y 1257 del Código Administrativo.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, la demanda se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

## I. LAS FRASES ACUSADAS

Las frases acusadas están contenidas en los artículos 1246, 1252 y 1257 del Código Administrativo. Veamos a continuación, en el mismo orden, el contenido de estas normas:

"Artículo 1246. El individuo o individuos que jugaren con personas en estado de embriaguez, de locura o demencia, o con mujeres, o individuos del Cuerpo de Policía o con menores de edad y les ganaren alguna cosa, sin embargo de saber el estado o edad de dichas personas, sufrirá la pena de trabajo en obras públicas por dos a seis meses y devolverán lo que hubieren ganado, sin perjuicio de las demás penas en que puedan haber incurrido, según el caso."

"Artículo 1252. No pueden ser admitidos en establecimientos de juegos: los menores de edad, las mujeres, los individuos de tropa, los miembros del Cuerpo de Policía no encargados de la vigilancia del establecimiento y los sirvientes domésticos."

*"Artículo 1257. Cuando la Policía encuentre en un establecimiento de juegos permitidos a personas que no deban ser admitidos en él, como los menores, locos o dementes, domésticos y mujeres, las conducirá a sus respectivos domicilios, y advertirá a aquellos de quienes dependan que vigilen mejor su conducta. Si fueren militares o individuos de Policía dará parte al respectivo Jefe.*

*En caso de primera reincidencia de las mujeres, dementes o menores y domésticos, se aplicará la pena de apercibimiento. Si los menores domésticos y mujeres y dementes no dependieran de otra persona, la advertencia, el apercibimiento y la multa se entenderán con ellos directamente."*  
(Los subrayados son del Pleno)

## **II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO**

*La licenciada STAFF WILSON estima que las disposiciones citadas violan los artículo 19 y 20 de la Constitución Política. El artículo 19 tiene el contenido siguiente:*

*"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."*

*A juicio del demandante, la violación de la norma transcrita consiste en que las frases acusadas prohíben el juego legal con las mujeres y su entrada a los establecimientos de juego, sin una fundamentación válida, situación que constituye una distinción injusta e injuriosa que atenta contra el principio de la no discriminación por razón del sexo. Agrega la licenciada STAFF WILSON, que las mujeres mayores de edad tienen plena capacidad y goce de derechos y, por tanto, pueden participar en cualquier juego permitido por ley a los hombres en iguales circunstancias.*

*Asimismo, las frases acusadas prohíben el juego legal de los domésticos y su entrada a establecimientos de juego, con fundamento en su condición de sirvientes, lo que a todas luces constituye una discriminación injusta que infringe el aludido artículo 19 de la Constitución Política.*

En la demanda también se cita como infringido el artículo 20 de la Constitución Política, disposición que tiene el contenido siguiente:

*"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales"*

En el concepto de la infracción la licenciada STAFF WILSON manifiesta que las frases acusadas establecen una desigualdad jurídica en perjuicio de las mujeres y de los sirvientes domésticos que se encuentran en igualdad de condiciones con los hombres respectos de los juegos permitidos por la ley, con lo cual se infringe el principio constitucional de la igualdad de todos los seres humanos ante la ley (fs. 1-3).

### III. OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Mediante Vista Nº 58 del 20 de diciembre de 1994, el Procurador General de la Nación emitió concepto y solicitó al Pleno de la Corte que accediera a la pretensión de la demandante, en virtud de que las frases acusadas son violatorias de los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Fundamental, porque infringen el principio de igualdad de los seres humanos que consagran ambos artículos, ya que dan un trato de inferioridad a las mujeres y a los sirvientes domésticos por razón de su sexo y de la clase social a que pertenecen (fs. 7-16).

### IV. DECISION DEL PLENO DE LA CORTE

El artículo 19 de la Constitución Política prohíbe todo fuero o privilegio personal, al igual que toda

discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Asimismo, el artículo 20 de ese Estatuto Fundamental, consagra el principio de igualdad de los panameños y extranjeros ante la Ley. Tal como se observa, estas normas están íntimamente relacionadas, en la medida que obligan a las autoridades nacionales a brindar un tratamiento igualitario a todas las personas.

Sin embargo, las frases acusadas se alejan del contenido de aquellos preceptos constitucionales, en la medida en que consagran prohibiciones que suponen un trato discriminatorio y desigual tanto para las mujeres como para los sirvientes domésticos frente al resto de los hombres e individuos que componen la sociedad. En el caso del artículo 1246 del Código Administrativo, el legislador prohíbe a los individuos el juego con las mujeres, mientras que en el 1252 les prohíbe, al igual que a los sirvientes domésticos, la entrada a los establecimientos que se dediquen a actividades de suerte y azar. Como afirma la demandante, esta distinción que se hace en las aludidas normas resulta injuriosa e injusta, pues, en el caso de las mujeres, se desconoce la plena capacidad y el goce de derechos de aquellas que han alcanzado la mayoría de edad, con lo cual se atenta contra el principio de no discriminación por razón de sexo. En el caso de los sirvientes domésticos, dicha distinción supone una discriminación derivada de la clase social a que pertenecen y del oficio que éstos ejercen. Igual razonamiento se aplica al artículo 1257 del Código Administrativo, en el que se establecen las medidas que debe adoptar la policía cuando encuentre a las mujeres o a los sirvientes domésticos en los establecimientos de juego.

El Pleno de la Corte coincide así con lo expresado por

la demandante en el sentido de que las frases acusadas autorizan un trato discriminatorio y, por tanto, desigual contra las mujeres y los sirvientes domésticos respecto de quienes no gozan de estas cualidades y, por estas razones, violan los artículos 19 y 20 de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que las frases "o con mujeres", "las mujeres" y "los sirvientes domésticos", consagradas en los artículos 1246, 1252 y 1257 del Código Administrativo, SON INCONSTITUCIONALES, y que el contenido de estas normas será el siguiente:

"artículo 1246. El individuo o individuos que jugaren con personas en estado de embriaguez, de locura o demencia, o individuos del Cuerpo de Policía o con menores de edad y les ganaren alguna cosa, sin embargo de saber el estado o edad de dichas personas, sufrirá la pena de trabajo en obras públicas por dos a seis meses y devolverán lo que hubieren ganado, sin perjuicio de las demás penas en que puedan haber incurrido, según el caso.

La misma pena de trabajo en obras públicas, por dos a seis meses, sufrirá el dueño o encargado de la casa, si permitiere el juego a sabiendas."

"Artículo 1252. No pueden ser admitidos en establecimientos de juegos: los menores de edad, los individuos de tropa y los Miembros del Cuerpo de Policía no encargados de la vigilancia del establecimiento.

El dueño o encargado de un establecimiento en donde se viole esta disposición, incurrirá en una multa de uno a diez balboas por cada vez que admita una persona de las indicadas."

"Artículo 1257. Cuando la policía encuentre en un establecimiento de juegos permitidos a personas que no deban ser admitidos en él, como los menores, locos o dementes, las conducirá a sus respectivos domicilios, y advertirá a aquellos de quienes dependan que vigilén mejor su conducta. Si fueren militares o individuos de Policía dará parte al respectivo Jefe.

En caso de primera reincidencia de los dementes o menores, se aplicará la pena de apercibimiento. Si los menores y dementes

no dependieren de otra persona, la advertencia, el apercibimiento y la multa se entenderán con ellos directamente."

NOTIFIQUESE.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ  
(Con Salvamento de Voto)

AURA E. G. DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

JUAN A. TEJADA MORA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAFAEL A. GONZALEZ

Discrepo de la mayoría del Pleno, que declara inconstitucionales algunas frases contenidas en los artículos 1246, 1252 y 1257 del Código Administrativo.

Creo que se debe declarar sustracción de materia, porque las disposiciones han caído en desuso y carecen de relación alguna con la sociedad panameña actual.

La declaración de inconstitucionalidad parcial las resucita.

Fecha ut supra.

MAGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

## AVISOS Y EDICTOS

## AVISO

Para dar cumplimiento al artículo 777 notificamos que hemos obtenido en compra de manos de la señora Victoria Lilia Chang, con cédula Nº 3-119-204, el establecimiento comercial denominado MINI SUPER LA PAZ ubicado en la barriada Sagrada Resurrección número 858 de la ciudad de Colón.

El Comprador  
Wah Yiu Wong  
Céd. N-15-819  
L-035-068-19  
Tercera publicación

## AVISO

Por medio de la presente yo, GIUSEPPINA BUGLIONE CASSINO con cédula Nº 8-292-36, pido que se me cancele la LICENCIA COMERCIAL Nº 48758, de la Joyería Domingo Nº 2 en Calle 25, Este, Calidonia por motivo de venta al señor ANTONIO GERARDO BUGLIONE CASSINO con cédula Nº 8-462-280, sin más que agregar queda de usted; Atentamente,

GIUSEPPINA  
BUGLIONE  
CASSINO  
Céd. 8-292-36  
L-035-157-11  
Tercera publicación

## AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado LAVAMATICO LUIS, ubicado en Calle 5a. entre Ave. Central y Meléndez Nº 7025 de la ciudad de Colón, al señor WU CHUXIN NG CHU SUN con cédula número E-8-50765.

CHUN SIN FU NG  
Cédula PE-6-746  
L-035-217-54  
Segunda publicación

## AVISO

El establecimiento comercial denominado INDUSTRIALES MILLAN, localizado en Vía Simón Bolívar, Galera "A", local Nº 6, Corregimiento de Pueblo Nuevo, cuya propietario es el señor ROBERTO ENRIQUE MILLAN ROJER, será vendido y traspasado a la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES MILLAN E HIJOS, S.A." L-35-207-66

Segunda publicación

## AVISO

"Se notifica por este medio que con base en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, la sociedad a d DISTRIBUIDORES UNIDOS, S.A., anuncia que sus licencias comerciales Tipo A número Nº 1944 del 12 de abril de 1978, y la Licencia Comercial Tipo B número Nº 16042 del 12 de abril de 1978 se cancelan por traspaso a la sociedad anónima IMPORTADORA RICAMAR, S.A. (IRISA)." L-035-150-96

Segunda publicación

## AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio Aviso al Público que ha adquirido el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE FRANCISCO, ubicado en Vía Española, entre calle 10a. y 11a. Río Abajo, y que anteriormente era de propiedad del señor José Jou Molina, con cédula de identidad personal 9-113-611, el cual estaba amparado con la Licencia Comercial Tipo B Nº 24263, debidamente Registrada en el Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Fdo. Chen Tian Yu  
Céd. N-18-407

L-035-241-00  
Segunda publicación

## AVISO

Yo, JOSE MARIA ARELLANO VILAR, mayor de edad con cédula de identidad personal Nº 3-78-787, la misma es con la finalidad de cancelar el Registro Comercial Nº 098 del 17/4/95 por motivo de traspaso dicho negocio al señor JOSE DE LOS SANTOS ALFONSO con cédula Nº 3-84-2042. El negocio denominado HELADOS Y EMPAREADOS NICKY bajo la Razón Social de I N V E R S I O N E S PENNICK. Dicho negocio está ubicado en 273482- 91 - 227958 Buena Vista Transístmica.

JOSE MARIA  
ARELLANO  
VILAR  
3-78-787  
L-035-259-78  
Segunda publicación

## AVISO

La compañía LOS LEONES HERMANOS, S.A., propiedad de la Sra. DELIA MOCK DE SANCHEZ traspasa el permiso de venta de licor de su negocio a LAU MIN YING propietario del Mini Super Frank.

L-035-278-23  
Primera publicación

AVISO DE  
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3.596 del 28 de mayo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 209921, Rollo 49917, Imagen 0025 el día 3 de junio de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "ENTER GROUP CORPORATION."

Panamá, 10 de junio de 1996.  
L-035-243-62  
Única publicación

AVISO DE  
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3.569 del 27 de mayo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 254508, Rollo 49917, Imagen 0073 el día 3 de junio de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "INTERNATIONAL BELFINCO INC."

AVISO DE  
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3.569 del 27 de mayo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 254508, Rollo 49917, Imagen 0073 el día 3 de junio de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "DONBRIDGE INC."

Panamá, 5 de junio de 1996.  
L-035-243-62  
Única publicación

AVISO DE  
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3.706 del 31 de mayo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 261416, Rollo 49982, Imagen 0022 el día 6 de junio de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "INTERNATIONAL BELFINCO INC."

Panamá, 10 de junio de 1996.

L-035-243-62  
Única publicación

AVISO DE  
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3.739 del 3 de junio de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 254508, Rollo 49917, Imagen 0073 el día 3 de junio de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "DONBRIDGE INC."

Panamá, 5 de junio de 1996.

L-035-243-62  
Única publicación

AVISO DE  
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3.705 del 31 de mayo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 254508, Rollo 49917, Imagen 0073 el día 3 de junio de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "MONETARY CREDIT CORP."

Panamá, 11 de junio de 1996.

L-035-243-62  
Única publicación

AVISO DE  
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3.477 del 23 de mayo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 81119, Rollo 49878, Imagen 0107 el día 30 de mayo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "ENTER GROUP CORPORATION."

Panamá, 10 de junio de 1996.

Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "S T E V C O INTERNATIONAL S.A. PANAMA". Panamá, 3 de junio de 1996. L-035-243-62 Unica publicación

3.677 del 30 de mayo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 217325, Rollo 49968, Imagen 0093 el día 6 de junio de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "TOPFIN GROUP INC." Panamá, 10 de junio de 1996. L-035-243-62

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3.670 del 30 de mayo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 088239, Rollo 49959, Imagen 0033 el día 5 de junio de 1996, en la Sección de

Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "LA FITE INVESTMENTS INC." L-035-243-62 Unica publicación

Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 272065, Rollo 49913, Imagen 0042 el día 3 de junio de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "PFS MANAGEMENT SERVICES (PANAMA) S.A."

L-035-243-62 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº

NOTA MARGINAL

**NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**  
**REGISTRO PUBLICO:** Panamá, veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis. Mediante el Asiento 3986 del Tomo 244, el 6 de febrero de 1996, José Ortiz de Zeballos presenta la copia de la Escritura Pública Nº 10208 de 29 de diciembre de 1995, de la Notaría Cuarta, por la cual **PROMOTORA VISTAMAR, S.A.**, declara mejoras sobre la Finca de su propiedad Nº 98857, inscrita al Rollo 13821 Complementario, Documento 8 de la Sección de Propiedad del Registro Público Provincia de Panamá, ingresa el Asiento 6199 del Tomo 245 el día 28 de marzo de 1996 (por José Ceballos) la copia de la Escritura Pública Nº 2143 de 28 de marzo de 1996, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual se adiciona el contenido de la Escritura Pública Nº 779 de 5 de febrero de 1996, de esta misma Notaría, mediante la cual Promotora Vistamar, S.A., otorga dación el pago parcial con la Sociedad denominada inversiones Arraiján, S.A., sobre la Finca Nº 98857, antes citada, de propiedad de Promotora Vistamar, S.A. y el Banco Mercantil del Istmo, S.A. (antes Banco de Santander y Panamá, por la cual se otorga Dación

S.A.) da su consentimiento al acreedor hipotecario para la dación en pago y asunción de obligaciones por parte de Inversiones Arraiján S.A. como garante de obligación asumidas por Promotora Vistamar, S.A., quedando inscritas ambas Escrituras el 30 de abril de 1996. Estos actos arriba citados se inscribieron por error ya que por Asiento 2814 del Tomo 243, Por la cual Raúl Castillo, presenta al Diario la copia de la Escritura Nº 5273 de 29 de abril de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito por la cual Promotora Vistamar, S.A., celebra un contrato de préstamo hipotecario (Segunda Hipoteca), con la sociedad **FINANCITY, S.A.**, y entregan como garantía una finca de su propiedad. Consta que el día 2 de febrero de 1996, el señor **Eavio Correa**, firma el Asiento de ingreso al Diario, con

retirado sin escribir. De las investigaciones seguidas a este retirado sin inscribir se desprende que se entregó la Escritura Nº 5273 arriba citada a quién no era el presentante del Asiento y quien no presentó el recibo original. Por estas razones este Despacho considera que el retirado sin inscribir no cumplió con los procedimientos de vigor y por tanto las inscripciones de los Asientos 3986/ Tomo 244 (declaración de mejoras), 3662/ Tomo 244 y su adicional el Asiento 6199/Tomo 245, fueron practicados por error, ya que el Asiento 6199/Tomo 245, fueron practicados por error, ya que el Asiento 2814 del Tomo 243, estaba pendiente de inscripción. Por tal razón este Despacho Ordena poner Nota Marginal de Advertencia a las inscripciones de los Asientos 3986, 3662 y su adicional 6199 arriba citados con fundamento

en lo establecido por el Artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera que mientras no se cancela o se practique la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior relativa al Asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

LIC. MARTHA LOPEZ DE MARTIN  
 Directora General  
 KERIMA E.G. DE MUÑOZ  
 Secretaria

Cumplido, Panamá 31 de mayo de 1996.

Flora de Magallón  
 Registro Público: Es fiel copia del original, expedido y firmado hoy cinco de junio de 1996.  
 Hermelinda B. de González  
 Secretaria

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 10- DARIEN EDICTO Nº 03-96

El que suscribe, Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, en la Región Nº 10, Darién, al público.

HACE SABER: Que el Ministerio de Educación, ha solicitado

la adjudicación, a título gratuito, de dos (2) parcelas de terrenos baldíos, ubicadas en el Corregimiento de Yaviza, Distrito de

Pinogana, Provincia de Darién, con una superficie de 526 Has + 6,067.00 M2, y comprendidas dentro de los siguientes linderos generales:  
GLOBO "A" (360 Has + 1,593,00 M2).

NORTE: Terreno de Sosé de la Rosa Rodríguez, Lorenzo Caballero y tierras nacionales ocupadas por indígenas.

SUR: Terreno de Ruperto Morales, Eslin Smith, Catalino González y Alonso Chanapi.

ESTE: Terreno de Eulogio Aparicio y Lorenzo Caballero.  
OESTE: Terreno de Agapito González y Maximo Sánchez.  
GLOBO "B" (166 Has + 4474.00 M2).

NORTE: Terreno de Marino Morales.

SUR: Terreno de Silverio Muñoz.

ESTE: Terreno de Máximo Sánchez.

OESTE: Carretera Interamericana hacia Yaviza.

Que esta adjudicación se hará a la Nación, representada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para ser puesta a disposición del Ministerio de Educación. Al mismo tiempo se deja constancia que en las parcelas adjudicadas se establecerán las instalaciones del Instituto Agro-Forestal del Darién.

Por lo tanto, para los efectos legales, se fija el presente edicto, en lugar público y visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Yaviza, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en la Gaceta Oficial.

Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles, contados a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, a los (29) veintinueve días del mes de marzo de

1996.

AGR. GLOVIS  
BLANCO  
Funcionario  
Sustanciador  
SRA. FARIDES  
VARGAS  
Secretaria Ad-Hoc

ESTE: Ramón Rolando Rodríguez Murga.  
OESTE: Calle de asfalto a Nuevo Chorrillo y Nuevo Emperador.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Arraiján o en la Corregiduría de Juan Demóstenes Arosemena y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 13 días del mes de mayo de 1996.

HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**BENIGNO ERNESTO MAGALLON MONROY**, vecino (a) de Nuevo Chorrillo, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-175-877, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-037-80 según plano aprobado Nº 80-4589 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 3251.70 M2, que forma parte de la Finca Nº 6150, inscrita al Tomo 194, Folio Nº 460 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Ramón Rolando Rodríguez Murgas.  
SUR: Martina Mireya Blanco.

31 Has + 8876.79 M2, ubicada en Guagara, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: José Batista.  
SUR: Carretera Interamericana.

ESTE: Elpidio Pimentel y Doris Inés Batista.  
OESTE: Callejón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 17 días del mes de mayo de 1996.

**MARGARITA DANIA H.**  
Secretaria Ad-Hoc

**ING. MIGUEL VALLEJOS R.**  
Funcionario  
Sustanciador  
L-035-255-12  
Única Publicación

ESTE: Carretera de asfalto San Francisco - Santa Fé, Dilio Arrocha.

Solicitud Nº 9-5638, según plano aprobado Nº 97-05-5007 la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de:

**1 PARCELA A: 1+1304.45 M2.**  
**2 PARCELA B: 1+**

7684.22 M2., ubicadas en San José, corregimiento San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**PARCELA N° 1: 1 HAS + 1304.45 M2.**

**NORTE:** Carretera de asfalto - San Francisco - Santa Fé, Dilio Arrocha.

**SUR:** Bernardo Concepción.

**ESTE:** Carretera de asfalto San Francisco Santa Fe, Bernardo Concepción.

**OESTE:** Francisco Rodríguez.

**PARCELA N° 2: 1 HAS + 7684.22 M2.**

**NORTE:** Callejón de 6.00 Mts. de ancho a la carretera de asfalto, Sotero González.

**SUR:** Carretera de asfalto San José - Santa Fé, Caumira Alain.

**ESTE:** Isaac Hernández, Sotero González.

**OESTE:** Carretera de asfalto - San Francisco - Santa Fe.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago a los 5 días del mes de junio de 1996.

**ENEIDA DONOSO ATENCIO**  
Secretaria Ad-Hoc

**ING. MIGUEL VALLEJOS R.**  
Funcionario  
Sustanciador  
L-035-255-00  
Única Publicación

ESTE: Carretera de asfalto San José - Santa Fé, Caumira Alain.

**OESTE:** Carretera de asfalto - San Francisco - Santa Fe.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago a los 5 días del mes de junio de 1996.

**ENEIDA DONOSO ATENCIO**

ESTE: Carretera de asfalto San José - Santa Fé, Caumira Alain.

**OESTE:** Carretera de asfalto - San Francisco - Santa Fe.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago a los 5 días del mes de junio de 1996.

**ENEIDA DONOSO ATENCIO**  
Secretaria Ad-Hoc

**ING. MIGUEL VALLEJOS R.**  
Funcionario  
Sustanciador  
L-035-255-00  
Única Publicación

ESTE: Carretera de asfalto San José - Santa Fé, Caumira Alain.

**OESTE:** Carretera de asfalto - San Francisco - Santa Fe.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago a los 5 días del mes de junio de 1996.

**ENEIDA DONOSO ATENCIO**

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. JESUS  
MORALES  
GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-035-106-06  
Unica Publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL  
DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 8, LOS  
SANTOS  
EDICTO N° 076-96

El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, Región  
8, en la Provincia de Los  
Santos, al público,  
HACE SABER:

Que el señor (a) (Ita)  
**FELICIDAD BATISTA DE  
GONZALEZ**, vecino (a)  
del corregimiento de La  
Tiza, Distrito de Las  
Tablas, portador de la  
cédula de identidad  
personal N° 7-89-2272 ha  
solicitado a la Dirección  
Nacional de Reforma  
Agraria, mediante  
Solicitud N° 7-172-80 la  
adjudicación a título  
oneroso de una parcela  
de tierra estatal  
adjudicable, de una  
superficie de 13 Has  
+0951.32 MC. ubicada en  
El Largo, corregimiento  
de El Muñoz, Distrito de  
Las Tablas, Provincia de  
Los Santos, según plano  
aprobado N° 701-07-  
6309, comprendido dentro  
de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Felicidad

Batista de González.

SUR: Terreno de

Diomedes Ortega.

ESTE: Terreno de Felicita

G. de Moreno.

OESTE: Carretera que  
conduce de El Muñoz a El  
Carate y Felicita G. de  
Moreno, Qda. Las Lajitas.

Para los efectos legales se  
fija este Edicto en lugar  
visible de este despacho,  
en la Alcaldía del Distrito  
de Las Tablas o en la  
Corregiduría de El Muñoz  
y copias del mismo se  
entregarán al interesado  
para que los haga publicar

en los órganos de  
p u b l i c i d a d  
correspondientes, tal  
como lo ordena el artículo  
108 del Código Agrario.  
Este Edicto tendrá una  
vigencia de quince (15)  
días a partir de la última  
publicación.  
Dado en Las Tablas a los  
16 días del mes de abril  
de 1996.

ROSI M. RUILOBA S.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. ERIC A.  
BALLESTEROS  
Funcionario  
Sustanciador  
L-83-66  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL  
DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 8, LOS  
SANTOS  
EDICTO N° 077-96

El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, Región  
8, en la Provincia de Los  
Santos, al público,  
HACE SABER:

Que el señor (a) (Ita)  
**BENIGNO SANTOS  
VELASQUEZ CASTRO**,  
vecino (a) del  
corregimiento de Santa  
Ana, Distrito de Los  
Santos, portador de la  
cédula de identidad  
personal N° 7-34-580, ha  
solicitado a la Dirección  
Nacional de Reforma  
Agraria, mediante  
Solicitud N° 7-114-95 la  
adjudicación a título  
oneroso de una parcela  
de tierra estatal  
adjudicable, de una  
superficie de 9 Has +  
5621.19 MC. ubicada en  
Los Calabacitos,

corregimiento de El  
Macano, Distrito de  
Guararé, Provincia de Los  
Santos, según plano  
aprobado N° 700-03-  
6082, comprendido dentro  
de los siguientes linderos:

NORTE: Camino que

conduce de Santa Ana a

Nalu y La Guinea.

SUR: Terreno de Herculia

Gutiérrez y Qda. La Mina.

ESTE: Terreno de

Severiano Velásquez y  
Herculia Gutiérrez..  
OESTE: Qda. La Mina y  
camino Santa Ana a Nalu.  
Para los efectos legales se  
fija este Edicto en lugar  
visible de este despacho,  
en la Alcaldía del Distrito  
de Guararé o en la  
Corregiduría de El  
Macano y copias del mismo  
se entregarán al  
interesado para que los  
haga publicar en los  
órganos de publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el artículo  
108 del Código Agrario.  
Este Edicto tendrá una  
vigencia de quince (15)  
días a partir de la última  
publicación.

Dado en Las Tablas a los  
17 días del mes de abril  
de 1996.

ROSI M. RUILOBA S.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. ERIC A.  
BALLESTEROS  
Funcionario  
Sustanciador  
L-83-78  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL  
DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 8, LOS  
SANTOS  
EDICTO N° 079-96

El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, Región  
8, en la Provincia de Los  
Santos, al público,  
HACE SABER:

Que el señor (a) (Ita)  
**ENRIQUE CEDEÑO  
ESCUADERO Y OTROS**,  
vecino (a) de La Palma, del  
corregimiento de La  
Palma, Distrito de Las

Tablas, portador de la  
cédula de identidad  
personal N° 7-50-210, ha  
solicitado a la Dirección  
Nacional de Reforma  
Agraria, mediante Solicitud  
N° 7-651-92 la  
adjudicación a título  
oneroso de dos parcelas  
de tierras estatales  
adjudicables, de una  
superficie de 4 Has +  
5129.43 Mc. (14 Has +  
0465.90 MC.) ubicada en

California, Distrito de Pocri,  
localizado en el plano N°  
705-03-6290, de esta  
provincia, cuyos linderos  
son:  
PARCELA N° 1 (4 HAS +  
5129.43 MC).

NORTE: Camino El

Tábano a Limoncito.

SUR: Camino La Vaca a

California.

ESTE: Terreno de

Guillermo García.

OESTE: Camino El Toro -

La Vaca y Río Purío.

PARCELA N° 2 (14 HAS

+ 0465.90 MC).

NORTE: Terreno de

Secundina Medina,

Enrique Cedeño y Rosario

González.

SUR: Río Purío.

ESTE: Terreno de Molsés

Batista y Enrique Cedeño.

OESTE: Río Purío y

camino La Vaca - El

Tábano.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho,

en la Alcaldía del Distrito

de Pocri o en la

Corregiduría de Lajamina

y copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de

p u b l i c i d a d

correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15)

días a partir de la última

publicación.

Dado en Las Tablas a los

18 días del mes de abril de

1996.

ROSI M. RUILOBA S.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. ERIC A.  
BALLESTEROS  
Funcionario  
Sustanciador  
L-84-06  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 2,  
VERAGUAS

EDICTO N° 149-96

El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
Provincia de Veraguas,

público,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) (ita)

**HERNAN GONZALEZ  
AGUDO**, vecino (a) de

Barriada Las Delicias,

corregimiento de Canto

del Liano, Distrito de

Santiago, portador de la

cédula de identidad

personal N° 9-115-2154,

ha solicitado a la

Dirección de Reforma

Agraria, mediante

Solicitud N° 9-2075 según

plano aprobado N° 909-

02-9255 la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierras baldía

nacional adjudicable, con

una superficie de 0 Has

+ 8072.69 M2. ubicadas

en El Anón,

corregimiento de Canto

del Liano, Distrito de

Santiago, Provincia de

Veraguas, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Enrique Atencio,

Abrahan Atencio,

carretera de tierra de

10.00 metros de ancho

hacia la intersección de la

carretera San Francisco-

Santiago al lote.

SUR: Lidia de Juárez.

ESTE: Ricardo Patiño,

Juan Javillo, Saturnino

Atencio.

OESTE: Quebrada Las

Palmas.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar

visible de este despacho,

en la Alcaldía del Distrito

de Santiago o en la

Corregiduría de — y

copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de

p u b l i c i d a d

correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15)

días a partir de la última

publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago a los (dos) días

del mes de abril de 1996.

**ENEIDA DONOSO  
ATENCIO.**  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. JESUS  
MORALES  
GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-033-403-28  
Unica Publicación